



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 207
DEL CÓDIGO PENAL Y SU APLICABILIDAD
PROCEDIMENTAL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO ISABEL RAMIREZ SANTOS

ASESOR:
LIC. SONIA ACEVES PRECIADO

MÉXICO

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

272589



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS
Y
AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por permitirme llegar a una de
las metas más grandes de
mi vida

A MI ESPOSA "PATY"

A la compañera de todas
mis luchas, porque
siempre estas presente
en mí, para que yo pudiera
seguir adelante.

A MIS TRES HIJOS:

Eloisa, Erika y Víctor Alfredo
que son como el sol, que
alumbran una nueva
esperanza,
por vivir que renace en mi y
que son la fortaleza para
llegar hasta donde estoy,
espero que este trabajo les
sirva como ejemplo y logren
triunfar en la vida.

A MI ASESOR DE TESIS:

Agradezco profundamente a la
Licenciada María Antonieta
Landeros Camarena, ante todo
la confianza que depositó en
mi, así como su
profesionalismo y calidad
humana para motivarme y
orientarme en la realización de
esta tesis.

A LA LICENCIADA SONIA

ACEVES PRECIADO:

Por todo el apoyo y
comprensión que me brindó,
sin el cual no hubiera sido
posible la elaboración de este
trabajo.

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.

Agradezco profundamente a
esta máxima casa de estudios
la honrosa oportunidad que me
dio, para lograr mi
preparación profesional.

A MIS PROFESORES.

Agradezco a todos mis
maestros de la U.N.A.M.
"E.N.E.P. Aragón" el que hayan
compartido sus conocimientos
y me guiaron en mi formación
profesional

AL JURADO:

Por el tiempo que dedicaron a la revisión de este trabajo, y en reconocimiento a su valiosa colaboración.

A MIS AMIGOS:

Aprovecho esta oportunidad para agradecerles a todos y cada uno de ustedes, el apoyo y la confianza que me han dado para seguir adelante.

INTRODUCCION

Dentro de la sociedad las personas que más llaman la atención son los menores de edad, ya que por su condición son sujetos que requieren de la atención familiar y social; en ocasiones, por ausencia de la familia o falta de las condiciones necesarias para mantenerlos dentro del núcleo familiar en el que intervienen los valores morales que se ven afectados en un medio social inadecuado, estas son causas que contribuyen a que el menor de edad entre en juego de personas sin escrúpulos que con su conducta se ubican dentro del delito de Lenocinio, que analizaremos dentro de esta tesis.

El legislador ha visto con suficiencia la conducta ilícita pero la pena establecida no concuerda con ella. En la presente tesis se analizará profundamente el contenido del tipo y su relación con los elementos del delito, con la finalidad de establecer su posibilidad procedimental, que nos llevará a proposiciones jurídicas respecto de la pena adecuada al daño que provoca la conducta ilícita y el peligro que representa para la sociedad.

ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 207 DEL

CODIGO PENAL Y SU APLICABILIDAD

PROCEDIMENTAL

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	I

CAPITULO 1

EL TIPO QUE DESCRIBE EL DELITO DE LENOCINIO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL

I.1 Concepto.....	2
I.2 Elementos.....	10
I.2.1 Objetivo.....	12
I.2.2 Subjetivo.....	19
I.2.3 Normativo.....	26
I.3 Clasificación del tipo	32

CAPITULO 2

EL DELITO DE LENOCINIO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL.

2.1 Conducta.....	47
2.2 Tipicidad.....	53
2.3 Antijuridicidad.....	57
2.4 Culpabilidad.....	63
2.4.1 Imputabilidad.....	70
2.4.2 Elementos de la culpabilidad	77
2.4.3 Responsabilidad.....	84
2.5 Punibilidad.....	88

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO PENAL FRENTE AL DELITO DE LENOCINIO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL

3.1 Requisitos de procedibilidad.....	94
---------------------------------------	----

3.2 Pruebas aptas para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad.....	103
3.3 Formas de consignar.....	113
3.4 Posibilidad de resolver la situación jurídica del indiciado.....	121
3.5 Determinación del proceso adecuado.....	125
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFIA.....	136

CAPITULO 1

EL TIPO QUE DESCRIBE EL DELITO DE
LENOCINIO PREVISTO EN LA FRACCION III
DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL

1.1 Concepto del tipo.

El tipo contiene una descripción del comportamiento en la conducta, esta puede ser de acción (positiva); u omisión (negativa). Para confirmar un delito ilícito, que la ley lo tiene previsto como un resultado, en donde podemos decir que el tipo es objetivo en la conducta porque es personal.

Algunos autores afirman que el antecedente del tipo se encuentra en el concepto de "*Corpus Delicti*" que desarrolló Ernesto Von Beling y perdura en algunos países hasta nuestros días.

En 1930 evoluciona el concepto del tipo y ya no se le considera como hecho abstracto y conceptual, que era descrito por elementos de cada especie delictuosa, ahora el tipo es la imagen o cuadrante dominante que tiene cada uno de las diversas especies delictivas, lo cierto es que el tipo, es la suma de elementos y características objetivas atribuibles a la conducta descrita y por ello Fernando Castellanos Tena sostiene¹: "El tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales...", al respecto Mariano Jiménez Huerta sostiene que el tipo es: "El injusto recogido y descrito en la

¹ Tena Ramírez, Fernando. *Lineamientos elementos de derecho penal*. 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 167.

Ley penal..."², para Edmundo Mezger³ es: "El tipo en el propio sentido jurídico significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal...". Para Luis Jiménez de Asúa⁴, lo define: "... como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito...", Ignacio Villalobos dice que: "El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo..."⁵, al respecto Miguel Ángel Cortés Ibarra sostiene que el: "... tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias..."⁶, de los conceptos vertidos podemos observar que tanto Fernando Castellanos Tena, como Mariano Jiménez Huerta, Edmundo Mezger, Luis Jiménez de Asúa e Ignacio Villalobos, coinciden al establecer que el tipo contiene la descripción de una conducta, misma a la que cada uno de los autores le adjudica circunstancias comentar. La descripción que contiene el tipo como según establecen los autores que venimos analizando la hace el Estado o esta contemplada en la ley, con lo que estamos de acuerdo si tomamos en cuenta que dentro del sistema existente en la República Mexicana hay tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

² Jiménez Huerta, Mariano. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 168.

³ Mezger, Edmundo. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho penal mexicano*, 3a. edición., Editorial. Porrúa, México, 1974, pág. 243.

⁴ Idem.

⁵ Ibidem.

⁶ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. *Derecho penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición, México, 1987, pág. 181.

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera automática coloca el poder dentro de un órgano unipersonal a excepción de los órganos colegiados, sin embargo, existe un conjunto de matices intermedios en el sistema presidencial como el que existe en México, donde el jefe de gobierno es primer ministro del gabinete y su posición es de superioridad frente a los demás ministros (artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Al Poder Ejecutivo corresponde exclusivamente al Presidente, los funcionarios como los secretarios de Estado, no forman parte de este poder sino de un aparato administrativo que lo auxilia. El Poder Ejecutivo Unitario ha prevalecido por su naturaleza y por la función, así como la ejecución que emanan de este poder. El Poder Ejecutivo por medio de su único representante, que es el Presidente de la República Mexicana, debe llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "... I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales

con aprobación del Senado; IV. Nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda; V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes; VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa de la Federación; VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetivos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76; VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa Ley del Congreso de la Unión...; X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiénolos a la aprobación del Senado en la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacional; XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la comisión permanente; XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal; XV. Conceder privilegios exclusivos por el tiempo limitado,

con arreglo a la ley, respectiva a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente; XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la asamblea de representantes del Distrito Federal; XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso... XX. Las demás que confiere esta Constitución."

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera automática coloca el poder dentro de un órgano unipersonal a excepción de los órganos colegiados, sin embargo, existe un conjunto de matices intermedios en el sistema presidencial como el que existe en México, donde el jefe de gobierno es primer ministro del gabinete y su posición es de superioridad frente a los demás ministros (artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Al Poder Ejecutivo corresponde exclusivamente al Presidente, los funcionarios como los secretarios de Estado, no forman parte de este poder sino de un aparato administrativo que lo auxilia. El Poder Ejecutivo Unitario ha prevalecido por su naturaleza y por la función, así como la ejecución que emanan de este poder. El Poder Ejecutivo por medio de su único representante, que es el Presidente de la

República Mexicana, debe llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pueda resumir en facultades para:

"La promulgación y ejecución de leyes; para extender nombramientos en materia de seguridad interior o exterior de la nación; y en materia política internacional. De entre estas facultades sobresalen aquellas que se dedican a la seguridad interior y exterior de la Nación, ya que al jefe del Estado Mexicano le interesa velar por la paz y el orden dentro del territorio nacional y es por ello, que además de atribuírsele el derecho de disponer del ejército, marina de guerra, fuerza aérea y la guardia nacional, se establece como obligación, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, dentro de una igualdad jurídica de los Estados, puesto que al Poder Judicial le corresponde la aplicación de las normas abstractas al caso concreto, en los casos de violación de la ley, que conlleva transgresión al orden social, afectando la paz y tranquilidad de parte del territorio nacional que vigila el Presidente de la República Mexicana"⁷.

Por otra parte, como es sabido el Poder Legislativo se divide en dos Cámaras: de Senadores y de Diputados. El artículo 50 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla de la función: "...De este poder para iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de

⁷ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada)*. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, págs. 366 y 367.

aplicación general impersonal y abstractas como lo son las 'leyes'... La división del poder en dos cámaras, equilibra el poder en relación al Poder Ejecutivo..."⁸.

Es conveniente que la iniciación, discusión y aprobación de leyes se haga con la mayor prudencia, mediante seria reflexión sobre la convivencia para que estas leyes se adapten al bienestar social.

El Poder Judicial se divide en federal y común. Por lo que respecta al Poder Judicial Federal, su Ley Orgánica nos dice en el artículo 1º: "El Poder Judicial de la Federación se ejerce: I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Por los Tribunales de Circuito; III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Por los Juzgados de Distrito; V. Por el Jurado Popular Federal; y VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal...". El Poder Judicial en el Fuero Común en Materia Penal, lo ejercen los jueces de paz en materia penal, los jueces penales, jurado popular, y el tribunal superior de justicia, como lo establecen los artículos 1º, 2º, fracciones I, VII, IX, XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Tanto al Poder Judicial en el fuero federal, como en el común le corresponde la facultad de aplicar las leyes en los asuntos que le

⁸ Cfr. *Ibidem*, págs. 308 y 309.

corresponda de acuerdo a su competencia. Cada delito está tipificado tanto en el fuero común, como en el fuero federal, como delito grave y no graves.

Del análisis anterior surge la fundamentación adecuada, para comprobar que la aseveración seriamente hecha y relativa a que el tipo contiene la descripción de conducta ilícita que están contempladas en la ley, como hemos visto el Poder Legislativo haciendo uso de su facultad deja plasmada en la norma jurídica las descripciones consideradas como delictuosas, y con ello permite dar cumplimiento al artículo 14, párrafo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...", razones por las que el tipo como presupuesto del delito adquiere suma importancia. Es que todo delito tiene que estar tipificado en la ley para que pueda castigarse ya que es un principio de garantía de libertad.

El delito de lenocinio en sus diversas formas, se encuentra descrito en el artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo nuestro interés su descripción, en forma específica en el contenido de la fracción III, al establecer: "Comete el delito de lenocinio: al que regentee, administre o sostenga directa e indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos."

1.2 Elementos del tipo.

Como hemos sostenido el tipo contiene la descripción de una conducta ilícita que ha sido plasmado por el legislador. Esta descripción se integra con elementos que permiten en forma valorativa establecer cuando las conductas que se presentan en el mundo fáctico, pueden ser delictuosos o no, de ahí que los elementos del tipo adquieren gran relevancia en cuanto a su aplicación, motivo por lo que es necesario entrar al estudio de los elementos del tipo.

Según el Diccionario de la Lengua Española la palabra "elemento" significa: "...Partícula integrante de una cosa..."⁹, lo que debidamente entendido se especifica en "...Parte constitutiva fundamental, primordial y esencial..."¹⁰, de donde podemos concluir que al hablar de elementos del tipo, referimos las características que debemos considerar no solamente como constitutivas sino además fundamentales, primordiales o esenciales del tipo y por ello, es que Jürgen Baumann sostiene que los elementos del tipo "...Consisten en una serie de características típicas o circunstancias del hecho..."¹¹.

⁹ Raluy Poudevida, y otro. *Diccionario de lengua española*. 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 155.

¹⁰ Gómez de Silva, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. Fondo de Cultura Económica. México, pág. 245

¹¹ Baumann, Jürgen. *Derecho penal conceptos fundamentales y sistema*. 2ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 78

Así podemos observar, que dentro del tipo penal se pueden reunir una serie de situaciones, que deben integrarse a fin de que se pueda hablar de la comisión del delito. En ocasiones el tipo además de describir las conductas humanas, les acompaña el resultado; en algunos otros tipos, se establece dentro de la descripción cierta calidad que se atribuye al sujeto activo o al sujeto pasivo y también es de tener presente, que algunas descripciones de la conducta ilícita se condiciona a circunstancias de tiempo, lugar, modo y medios empleados para la comisión del delito, lo que nos lleva a comprender que a fin de poder localizar las conductas, es necesario que todas estas circunstancias queden englobadas, de acuerdo a los elementos del tipo.

Ernesto Von Beling inicialmente estableció que los elementos del tipo son puramente descriptivos, negándole la existencia a los elementos normativos. para Erick Wolf todos los elementos del tipo tienen característica normativas; puesto que son conceptos jurídicos¹². No estamos de acuerdo con que los elementos del tipo sean simplemente descriptivos, ni tampoco, con que todos sean normativos, por que si bien es cierto que ellos describen y se encuentra en una norma jurídica, no es menos cierto que los elementos del tipo, nos dan la generalidad pero no la particularidad que estamos buscando, al respecto Celestino Porte Petit¹³ y Pavón Vasconcelos¹⁴, sostienen con apoyo en el estudio realizado por Edmundo

¹² Von Beling, Ernesto y Wolf Erick. Citados por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 247-250

¹³ Porte Petit, Celestino. Ob. Cit., pág. 243.

¹⁴ Pavón Vasconcelos. Citado por Jiménez de Asúa. Luis. *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990, págs. 257 y 258.

Mezger, que el tipo está integrado por elementos que se identifican como: objetivo, subjetivo y normativo, puesto que tales elementos permiten desintegrar la figura legal, a fin de analizarla en forma separada y en su integridad, en forma de abstracción para abordar su concretización, lo que permite adquirir la certeza sobre la existencia del delito y su consecuencia.

1.2.1 Elemento objetivo.

La descripción que contiene el tipo, se conforma con elementos que pueden ser: objetivos y/o, subjetivos y/o, normativos, entendiéndose que el elemento es partícula integrante de una cosa o parte constitutiva primordial o esencial, de ahí que el conocimiento de cada uno de estos elementos nos lleve a concluir la existencia o inexistencia del delito, lo que hace necesario entrar al estudio del elemento objetivo.

Según el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, la palabra objetivo es: "Relativo al objeto en sí y no a nuestro modo de pensar o sentir..."¹⁵, lo que específicamente se entiende: "...Fundado en causas externas o materiales, a diferencia de lo interno..."¹⁶, por ello Edmundo Mezger al respecto nos dice que los elementos objetivos son los "Que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión

¹⁵ García-Pelayo y Cross, Ramón. *El pequeño larousse ilustrado*. Editorial Larousse. México, 1992, pág. 731.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo IV, 12ª edición, Editorial. Heleasta, Buenos Aires, Argentina, pág. 608.

del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo..."¹⁷, los elementos típicos objetivos llamados también descriptivos o materiales, se refieren a los estados o procesos externos y son susceptibles de ser determinados temporalmente por los sentidos y son fijados por el legislador en forma descriptiva o material con la posibilidad de constituir la conducta que puede tener un resultado material. Al respecto Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que los elementos objetivos son: "Susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función de describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal..."¹⁸, el elemento lo constituye la acción u omisión que son conectadas a una conducta cuando forman parte de una descripción material. Para Carlos Binding el elemento objetivo: "Es el conjunto de reglas o normas que definen los delitos y establecen las penas..."¹⁹, al respecto M. Cherif Bassiouni sostiene que el elemento objetivo es "Todo acto u omisión voluntario que constituye parte de un crimen..."²⁰, y significa que los elementos objetivos tienen un justificativo de la exigencia en el sistema jurídico, porque el órgano jurisdiccional sabrá qué clase de conducta se puede asociar a las causas externas o bien materiales en la comisión del acto. Al señalar El Pequeño Larousse Ilustrado, que el elemento objetivo está únicamente relacionado con el objeto, coincide con el concepto de Guillermo Cabanellas que funda el elemento objetivo en causas externas o materiales, dejando establecida la distancia que existe entre el elemento

¹⁷ Edmundo, Mezger. Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntes de la parte general de derecho penal*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 431.

¹⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 248

¹⁹ Binding, Carlos. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 72.

²⁰ Bassiouni, Cherif M. *Derecho penal internacional. Proyectos de código penal internacional*. Publicaciones Culturales, Madrid, España, 1984, págs. 224-226.

objetivo y todo aquello que se encuentra en el intelecto del hombre y por ello, Edmundo Mezger sostiene que el elemento objetivo tiene relación con la ejecución del acto, puesto que éste se puede percibir por los sentidos ya que contiene en sí mismo la acción u omisión, que se refleja en la descripción contenida en el tipo, lo que fácilmente puede ser apreciado por los sentidos, análisis que nos lleva a determinar, que el elemento objetivo se encarga de describir el comportamiento y/o el resultado, pero cual sería la forma adecuada para identificarlo dentro de la descripción, contenida en la norma jurídica. Francisco Pavón Vasconcelos²¹, Luis Jiménez de Asúa²², Rafael Márquez Piñero²³, al respecto dicen: "...El núcleo del tipo que constituye la acción u omisión para el derecho, se expresa por un verbo procesos conectados a la conducta...", al respecto Rafael Márquez Piñero muestra acuerdo al señalar que el elemento objetivo "...Lo constituye un verbo matar, sustraer, apropiarse, etc..."²⁴, criterio que viene a robustecer la idea de que el elemento objetivo "...Es núcleo principal de una descripción de una conducta, establece las pruebas de un hecho..."²⁵, así podemos establecer que el elemento objetivo dentro de la descripción legal, manifiesta el comportamiento mediante el verbo, sin embargo Grisigni "...Agrega que en ocasiones se puede identificar el elemento objetivo mediante sustantivo..."²⁶, de ahí que debemos concluir que el elemento objetivo que se contiene dentro del tipo delictivo, puede visualizarse por el

²¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 248.

²² Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 578.

²³ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 234.

²⁴ Márquez Piñero, Rafael. *El tipo penal. Algunas consideraciones en torno al mismo*. UNAM, México, 1986, pág. 233.

²⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 253.

²⁶ Grisigni. Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit., pág. 289.

verbo o sustantivo. De acuerdo a la descripción del tipo que analizamos, contenida en la fracción III del artículo 207 de la ley sustantiva penal, podemos ver que el elemento objetivo aparece en tres posibilidades: "al que regentee, administre o sostenga" y por ello, podemos determinar que es un tipo alternativamente formado, si tenemos en cuenta que hablar de tipo alternativamente formado, según Grispigni "...Es la figura especial de una conducta que señala el sentido del delito porque puede estar constituido por una o por otra parte..."²⁷, al respecto Luis Jiménez de Asúa señala que "...En la hipótesis enunciadas se prevé una u otra..."²⁸ acción u omisión, aclarando Celestino Porte Petit Candaudap que "...Es suficiente una sola conducta o un hecho para que exista delito, el tipo puede contener más de una conducta o hecho..."²⁹ criterio que robustece Fernando Castellanos Tena³⁰, y Rafael Márquez Piñero³¹, al sostener en forma acorde, que en los tipos alternativamente formados "...Se prevé dos o más hipótesis comisivas, colocando al tipo en cualquiera de ellas...", criterios que nos llevan a percibir que al mencionar al tipo alternativamente formado, se debe comprender que dentro de la descripción existen dos hipótesis o un número mayor a dos, que dejan la posibilidad para tipificar la conducta en cualquiera de ellas.

²⁷ Grispigni. Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit., pág. 358.

²⁸ Idem, 358 y 359.

²⁹ Idem, pág. 361.

³⁰ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 360.

³¹ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 307.

La fracción III del artículo 207 del Código Penal, aplicable en el Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, al establecer "al que regentee, administre o sostenga... u obtenga cualquier beneficio con sus productos" está dando diversas hipótesis, que permitirán tipificar la conducta en cualquiera de ellas.

Las opciones que da el subtipo de lenocinio que analizamos, establecen diversas posibilidades en las que puede alojar la conducta ilícita, puesto que si nos referimos a administrar, estamos haciendo referencia a la "...Persona que administra..."³², siguiendo "...Normas relativas al trabajo que realiza, que afecta un aspecto administrativo..."³³, lo que lleva a establecer que al emplear el subtipo de referencia la denominación administrar, se refiere a las acciones relativas a la administración de el empleo o alguna actividad, de donde se desprende que el agente del delito aplica las normas relativas de la administración de un empleo o alguna actividad, de donde se desprende que el agente del delito aplica las normas relativas de la administración, respecto de la actividad que realiza el sujeto pasivo. El regentear, requiere de "...Persona que ejerce accidentalmente funciones en ciertos lugares..."³⁴, es decir "...El que dirige un comercio sin ser dueño..."³⁵, o el que, "...Rige o gobierna sin ser dueño..."³⁶, por lo que en forma certera se establece que el regentear que señala el subtipo que analizamos es el

³² Campillo Cuauhtli, Héctor. *Diccionario castellanos ilustrado*. Fernández Editores, México, pág. 13.

³³ *Enciclopedia jurídica omeba*. Tomo I. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 54.

³⁴ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de derecho*. 17ª edición. Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 435.

³⁵ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.*, pág. 292.

³⁶ Campillo Cuauhtli, Héctor. *Ob. Cit.*, pág. 408.

que realiza el sujeto activo o agente del delito, al dirigir o gobernar un negocio del que no es dueño. Debemos tener en cuenta, que sostener es "... dar a uno lo necesario para su manutención..."³⁷, o dicho de otra manera "...persona que sostiene o mantiene a otra..."³⁸, lo que contiene "...Actividad indispensable para asegurar la subsistencia de otra..."³⁹, así pues podemos concluir que el sostener implica que el sujeto activo proporcione el apoyo necesario para la prostitución del sujeto pasivo. Cuando el tipo establece la última de las alternativas recoge las anteriores y plantea la situación del sujeto activo que obtiene beneficios económicos producto de regentar, administrar o sostener la prostitución del sujeto pasivo. El tipo exige que se regentee, administre o sostenga en los lugares que especifica "directamente o indirectamente". El dirigir o gobernar un negocio del que no es dueño "regentee"; realizar acciones de administración de un empleo que desempeña el sujeto pasivo, "administrar"; o proporcionar el apoyo necesario para la subsistencia de la prostitución del sujeto pasivo, "sostenga" u obtenga cualquier beneficio con sus productos debe ser directo o indirecto, lo que implica que directamente "...Va de una parte a otra, sin intermediarios..."⁴⁰, "...son relaciones directas..."⁴¹, ya que indirectamente significa "...Rodeo de palabras para dar a entender algo que no se quiere decir de un modo claro..."⁴², o "...Para dar a entender algo sin expresarlo claramente..."⁴³, por lo que debemos inferir que el regentar,

³⁷ García Pelayo, Ramón y otro. *Diccionario pequeño larousse*. México, 1992, pág. 319.

³⁸ Campillo Cuauhtli, Héctor. Ob. Cit., pág. 129.

³⁹ Capitant, Henri. *Vocabulario jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, pág. 527.

⁴⁰ García, Ramón y otro. Ob. Cit., pág. 142.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Campillo Cuauhtli, Héctor y otro. Ob. Cit., pág. 185.

⁴³ García, Ramón y otro. Ob. Cit., pág. 245.

administrar, sostener u obtener beneficio con los productos de esto, puede ser empleado por el sujeto activo y dirigido al sujeto pasivo indistintamente sin o con interferencia, situación que una vez más nos plantea en el subtipo la presencia de la forma alternativa, que da posibilidad para encuadrar la manifestación de voluntad dirigida a regentear, administrar, sostener u obtener beneficio de ello, en dos posibilidades: directa o indirectamente.

Ahora bien, el que realiza en forma directa o indirecta regenteo, administración, sostenimiento u obtenga beneficios con el producto de la prostitución del sujeto pasivo, según el precepto legal que analizamos implica la presencia de circunstancia de lugar, puesto que establece que tal actividad debe realizarse en prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, lo que establece en la conducta "...Una modalidad de acción..."⁴⁴, a la que se refiere Eugenio Raúl Zaffaroni⁴⁵ y Luis C. Cabral⁴⁶, es "...Donde se cometió el delito...", criterio que lleva a asegurar que el tipo exige que se regentee, administre, sostenga o se obtenga beneficio con ello, en lugares que se especifican y que por ello es necesario acreditar a fin de tipificar la conducta. La modalidad de la acción, que implica la realización de la conducta en lugares específicos, nos ubica en primer término en "prostíbulos", palabra que etimológicamente significa "...Donde se muestra o

⁴⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de derecho penal. Parte general*. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 1990, pág. 56.

⁴⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de derecho penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, pág. 419.

⁴⁶ Cabral, Luis C. *Compendio de derecho penal y otros ensayos*. 2ª edición, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1985, pág. 85.

exhibe..."⁴⁷, lo que significa "...casa de prostitutas..."⁴⁸, o "...casas de mujeres públicas..."⁴⁹, de tal manera que lo que exige el tipo es mediante el "regenteo, administración, sostenimiento... u obtenga cualquier beneficio con sus productos" que realice el sujeto activo, se de la explotación carnal del sujeto pasivo en prostíbulos.

También puede acontecer dicha conducta, en casa de cita que es el "lugar donde se practica clandestinamente la prostitución..."⁵⁰. Lo que lleva a establecer situación sinónima con el prostíbulo, puesto que el concepto de una y otra establecen en forma simultánea lugar en donde se lucra con la explotación carnal y esto específicamente está establecido en el concepto, al indicar "... O lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución...".

1.2.2 Elemento subjetivo.

La palabra subjetivo significa "...Perteneiente al sujeto al yo, percibido por el sujeto en sí mismo..."⁵¹, lo que jurídicamente se entiende como "...Concerniente al sujeto, referente al pensar y al sentir del hombre, responsabilidad de una situación jurídica..."⁵², de ahí que al hablar del

⁴⁷ Depalma, Ricardo Alfredo. *Diccionario de derecho penal y criminología*. 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983, pág. 55.

⁴⁸ Campillo Cuauhtli, Héctor y otro. Ob. Cit., pág. 276.

⁴⁹ García, Ramón y otro. Ob. Cit., pág. 386.

⁵⁰ Osorio Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1978, pág. 113.

⁵¹ García, Ramón y otro. Ob. Cit., pág. 1590

⁵² Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 270.

elemento subjetivo se puede tomar como una valoración que el juez hace en relación con el elemento objetivo o comportamiento, que son referidos al motivo o fin de una conducta descrita, su existencia se da aun cuando no estén incluidos en el tipo. Y por ello Harold Fischer al referirse a los elementos subjetivos, los define como "...Los que intervienen en la necesaria relación entre lo ilícito y lo lícito, observando en ocasiones lo antijurídico de la acción, se califica en razón del propósito del agente..."⁵³, que lo puede diferenciar por su ilicitud. Hegler nos expresa en oposición a Harold Fischer, que no todo elemento subjetivo debe conectarse a la culpabilidad, ni todo elemento objetivo a la antijuricidad pero Goldschmidt nos ubica al elemento subjetivo en la culpabilidad, coincidiendo con Luis Jiménez de Asúa que sostiene que los elementos subjetivos se refieren a la culpabilidad de lo injusto. Compartiendo el criterio de Harold Fischer, Ignacio Villalobos y Ricardo Franco Guzmán reconocen la existencia de los elementos subjetivos como constitutivos de la antijuricidad de la conducta, aclarando Edmundo Mezger que los elementos subjetivos son aquellos que "...Contribuyen a la integración del juicio de antijuricidad -declarando enfáticamente- que no debe hacer referencia a la culpabilidad, los elementos subjetivos, la ilicitud no se asocia en la culpabilidad, sino que sirve solamente al juicio de tono antijurídico de la acción..."⁵⁴, al respecto Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que los elementos subjetivos son aquellos que "...Deben estudiarse dentro de la teoría del tipo y de la tipicidad. Las referencias subjetivas no pueden ubicarse, de buenas a primeras en el ámbito de tal o cual elemento del delito; ello es necesario en

⁵³ Fischer, Harold, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 252.

⁵⁴ Mezger, Edmundo, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 255.

el estudio de cada tipo en particular..."⁵⁵, para Luis Jiménez de Asúa los elementos subjetivos consisten en "...La facultad de hacer o no hacer una cosa..."⁵⁶, los elementos subjetivos sólo tienen referencia con la antijuricidad, pues manifiesta que se ven en el uso de expresiones que aluden a la intención o dolo del agente, tales como voluntariamente, intencionalmente, maliciosamente, que cubre la exigencia del tipo, para comprobar la vinculación de antijuricidad; el tipo presenta una sola descripción objetiva, a la que añade elemento de estado anímico o de aspecto subjetivo que llevan a la antijuricidad que va ligada a la conducta típica. Y por ello, el Conde Dohna al respecto nos habla del subjetivismo en la teoría de la antijuricidad, señalando que el elemento subjetivo se puede expresar con palabras como maliciosamente, voluntariamente, intencionalmente. Explica Luis C. Cabral que el elemento subjetivo es "...Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar su resultado o procurar la impunidad para si mismo o para otro..."⁵⁷, en diverso punto de vista, Ricardo C. Núñez nos dice que los elementos subjetivos del tipo son todos aquellos "...Que no deben ser confundidos ni con la antijuricidad ni con la culpabilidad, sino que forman parte de la acción, porque concurren a estructurar la descripción legal..."⁵⁸, al respecto M. Cherif Bassiouni dice que el elemento subjetivo "...Consistirá en la intención, conocimiento o imprudencia temeraria en el momento de la comisión del elemento objetivo la intención de cometer o tomar parte en la

⁵⁵ Ibidem, pág. 255

⁵⁶ Jiménez de Asúa, Luis, Ob. Cit., pág. 71.

⁵⁷ Cabral, Luis C., Ob. Cit., pág. 83.

⁵⁸ Núñez, Ricardo C., citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 236.

conducta descrita que la ley defina como delito..."⁵⁹, Celestino Porte Petit sostiene son "... Características subjetivas del autor o conductas de situaciones de los seres humanos..."⁶⁰, Eugenio Raúl Zaffaroni menciona que los elementos subjetivos son "...Lo interno de la voluntad de sí misma, ya sea de tipo legal o tipos subjetivos, tipos que exigen cierta congruencia entre los aspectos objetivos y subjetivos..."⁶¹, y Aldo Moro dice que los elementos subjetivos son la "... Esencia propia de mandato, de voluntad imperativa que comunica con otra voluntad y la vincula motivándola en comportamiento voluntario que tiene significado de valor..."⁶², explicando Edmundo Mezger que los elementos subjetivos "...Dependen de características subjetivas situadas en el alma del autor..."⁶³, el tipo penal del injusto tipificado resulta, de los elementos subjetivos del injusto, forman parte del tipo mismo. El legislador describe ciertos procesos anímicos del agente para comprobar las características del elemento subjetivo.

Manuel Rivera Silva mostrando conformidad con Zaffaroni opina que el cuerpo del delito, "... Parte que empotra en la definición legal del delito, contenido en el delito real creado por el legislador en actos conculcadores de la vida social, está calificado en carácter subjetivo, y de carácter valorativo, la descripción de la conducta por el legislador en los sujetos activo o pasivos del delito..."⁶⁴, es decir el cuerpo del delito o

⁵⁹ Bassiouni, Cherif M., citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 224.

⁶⁰ Porte Petit, Celestino. Ob. Cit., pág. 346.

⁶¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Ob. Cit., pág. 427.

⁶² Moro, Aldo. Citado por Villalobos, Ignacio. *Derecho penal mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México, 1983, pág. 259.

⁶³ Mezger, Edmundo, citado por Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. 13ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 312.

⁶⁴ Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*. 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México,

elemento del tipo, están constituidos valorativamente por el conjunto de elementos materiales e inmateriales incluyendo elementos psicológicos o subjetivos; que se ven entremezclados al concretizar la norma jurídica.

Lo previamente analizado nos lleva a precisar, que hablar del elemento subjetivo implica dos situaciones, una que permite introducir la antijuricidad, que posteriormente analizaremos y la que interesa por ahora porque sitúa al elemento subjetivo, como parte de la descripción contenida en el tipo, es decir, el legislador emplea palabras dentro de la descripción que requieren cuestiones propias del intelecto de los sujetos activos y/o pasivos, podemos apreciar que cuando estas cuestiones del intelecto, son señaladas en la descripción y en referencia al sujeto activo, como sucede con frecuencia se traduce en dolo, que fácilmente se puede señalar como específico, hablamos de tipos que el finalismo clasifica como dolosos, pues al interpretar la congruencia típica entre el elemento objetivo y subjetivo, encuentra la armonía en la integración del tipo, sin embargo, debemos de señalar, que no compartimos la idea, que esto sea demostrativo de que en la culpabilidad se introduzcan las situaciones que venimos mencionando, pues si bien es cierto la culpabilidad también está prevista de elemento subjetivo, estos son de índole diferente a la que señalamos ahora, puesto que no es lo mismo hablar por ejemplo: del ánimo de dominio como elemento subjetivo que armoniza el elemento objetivo o apoderamiento, en el delito de robo, que hablar de lo maliciosamente realizado, que no podemos dejar de reconocer que pertenece al mundo de lo subjetivo, pero tiene que ver con la culpabilidad, así podemos determinar que al hablar del

1970, pág. 160.

elemento subjetivo del delito, nos remitimos a aquellas situaciones reveladoras de la psiquis del sujeto o sujetos, que han sido mencionadas por el legislador dentro de la norma jurídica, sin dejar de tener en consideración, que el legislador con frecuencia omite precisar estas situaciones en la descripción en forma directa, pero de acuerdo a las palabras empleadas poco a poco va surgiendo en la conciencia como resultado de la interpretación de la descripción mediante inferencia.

De acuerdo a lo previamente asentado podemos ver claramente como el artículo 207 fracción III del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y toda la República Mexicana en el Fuero Federal, en su descripción sitúa por medio de palabras el elemento subjetivo al señalar "...EXPLOTAR ... OBTENGA...", puesto que ambas palabras dan a conocer la finalidad del agente del delito al regentear, administrar o sostener, prostíbulos o casas de citas. Si entendemos el explotar como sinónimo de lucrar, servirle o aprovechar algo; y obtener, como sinónimos de adquirir, conseguir o alcanzar, fácilmente arribamos a la situación de que "...Con conciencia y voluntad, incurre en la acción u omisión calificados como delitos, en la ley Penal..."⁶⁵, en el caso se habla de dos posibilidades comprometidas dentro del elemento subjetivo como lo son explotar u obtener, nos encontramos frente a un dolo alternativo ya que "...En su forma o planteamiento ofrece modalidad plural, aunque tienda a concretarse en una sola acción y contra un sólo sujeto..."⁶⁶, es decir cada

⁶⁵ Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 240.

⁶⁶ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.*, pág. 778.

uno de estos conceptos en su esencia tiene dolo, ya que pretenden "...Hacer un resultado de la conducta..."⁶⁷, y previamente habíamos sostenido que a cada uno de los conceptos explotar u obtener, por expresar "...El fin determinado del agente que persigue, con independencia del hecho en sí..."⁶⁸, ó comprendido de otra manera "...Es la intencionalidad predicada por la voluntad especial..."⁶⁹, es decir tanto explotar como obtener contiene en sí la finalidad de la conducta y a la vez dolo específico. Lo previamente establecido fácilmente se puede corroborar si se tiene en cuenta que obtener significa "...Lograr, conseguir, alcanzar lo pretendido..."⁷⁰, ó "...Adquisición, logro..."⁷¹, también entendido como "...Recibir o llegar a poseer algo..."⁷², mientras que al utilizar la palabra explotar se hace alusión a "...Abusar de las personas ... para obtener ventaja rendimiento excesivo ilegal..."⁷³, o como "... La persona que utiliza ilegítimamente por cuenta propia..."⁷⁴, sacando "...Provecho abusivo de alguien o algo..."⁷⁵, de tal forma que ya sea obtener o explotar, expresan la finalidad que pretende el agente del delito al regentear, administrar o sostener prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, lo que revela la voluntad consciente y dirigida a la ejecución del comportamiento que indica el tipo penal

⁶⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho penal mexicano. Parte general*. 14ª. Edición; Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 429.

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 779.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 429.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 645.

⁷¹ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.*, pág. 245.

⁷² Campillo Cuauhtli, Héctor. *Ob. Cit.*, pág. 242.

⁷³ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.*, pág. 294.

⁷⁴ Garrone, José Alberto. *Diccionario juridico Abeledo-Perrot*. Buenos Aires, Argentina, pág. 118.

⁷⁵ García Ramón y otro. *Ob. Cit.*, pág. 185.

analizado, el que por otra parte establece el resultado a obtener, por lo que no puede verse el elemento subjetivo en otra forma que no sea en congruencia con el elemento objetivo, que de muestra el *animus lucrandi* del agente del delito.

1.2.3 Elemento normativo.

El tipo contiene la descripción de una conducta ilícita, descripción que se conforma con el elemento objetivo que en ocasiones requiere además del elemento subjetivo, que es perteneciente al sujeto, al yo, a nuestro modo de pensar o sentir, es concerniente al sujeto, referente al pensar y al sentir del hombre de una situación jurídica. En algunos casos el tipo complementa su descripción con elementos normativos.

La palabra normativo nos lleva a considerar aquello "... Que da normas, o reglas..."⁷⁶, lo que específicamente se entiende que "...Implanta o establece una norma capaz de servir como regla de conducta o actuación..."⁷⁷, Mariano Jiménez Huerta sostiene que dentro de los elementos del tipo puede existir el normativo, apoyándose en el pensamiento de Max Ernesto Mayer, Von Hippel, Florian, Grispigni y Trujillo, dice que los elementos normativos "... son presupuestos del injusto tipificado, ya que el juez debe hacer un juicio valorativo sobre la antijuricidad de la conducta del autor, coincidiendo con Edmundo Mezger

⁷⁶ García Pelayo, Ramón y Cross, Editorial Larousse, México, 1992. pág. 323.

⁷⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 568.

que da a conocer que los elementos normativos son presupuestos del injusto tipificado, ya que al elemento normativo el juez hace una valoración ... de índole antijurídica y conducta del sujeto..."⁷⁸, los elementos normativos sólo pueden ser determinados, mediante una valoración de la situación del hecho. Y por ello, Francisco Pavón Vasconcelos dice que los elementos normativos "...Sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho, y estos elementos normativos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales, esta valoración es necesaria para poder captar sus sentidos..."⁷⁹, para Luis Jiménez de Asúa los elementos normativos "... Se encuentran vinculados a la antijuricidad, no pueden excluirse de la descripción típica y son de carácter de elemento normativo..."⁸⁰, Bacigalupo hace referencia a los elementos normativos al decir que "...Son los contenidos en una descripción de la conducta prohibida que no son perceptibles a través de los sentidos, sino que requieren para captarlos un acto de valoración..."⁸¹, lo que lleva a concluir que el legislador les da significado y los valora jurídicamente el juzgador. Erick Wolf dice que los elementos normativos tienen una extensión muy grande del concepto; por su parte Beling refiere a los elementos normativos como conceptos jurídicos, aclarando Rafael Márquez Piñero que los elementos normativos del tipo o típicos, "... Son presupuestos del injusto típico, o más bien las características de la antijuricidad que están vinculadas a ella, y constan en la descripción típica, implican la necesidad de una

⁷⁸ Jiménez Huerta, Mariano. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., págs. 257 y 258.

⁷⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., págs. 250 y 251.

⁸⁰ Jiménez de Asúa, Luis, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 251.

⁸¹ Bacigalupo, citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit., pág. 345.

valoración por parte del juzgador...⁸², esta valoración de los elementos normativos adopta diversa naturaleza como lo son los elementos del juicio cognitivo, los elementos de una valoración jurídica, al respecto Mariano Jiménez Huerta hace referencia a los elementos normativos como aquellos que "...Por estar cargados de desvalor jurídico - resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta; cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuricidad de la conducta..."⁸³, Luis C. Cabral sosteniendo que los elementos normativos "...Se integran como componentes de índole valorativa, se les ha denominado elementos normativos del tipo, los tipos completan las referencias de la ilegalidad o ilegitimidad de un modo descrito en ello..."⁸⁴, afirma que el legislador insiste en descartar la legalidad de la conducta y amenaza con la pena. Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que los tipos "...No sólo contienen elementos descriptivos, sino también elementos normativos, elementos para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica..."⁸⁵, Fernando Castellanos Tena al respecto menciona que los elementos normativos se identifican "...Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural y jurídicamente..."⁸⁶, expresiones que requiere juicios valor para Guillermo Colín Sánchez los elementos normativos son "... los elementos típicos ... se trata de presupuesto del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una valoración especial de la situación del hecho..."⁸⁷, Miguel

⁸² Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 237.

⁸³ Jiménez Huerta, Mariano, citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 237.

⁸⁴ Cabral. Luis C. Ob. Cit., pág. 85.

⁸⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Ob. Cit., págs. 422 y 423.

⁸⁶ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 170.

⁸⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 312.

Angel Cortés Ibarra menciona que los elementos normativos "... Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del concepto..."⁸⁸, Mariano Jiménez Huerta señala que "... Para tipificar una conducta, es necesario incluir en su descripción elementos que implican juicios normativos, sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada..."⁸⁹, Edmundo Mezger considera a los elementos normativos como "...Los presupuestos del injusto típico, que sólo pueden determinarse mediante una especial valoración de la situación del hecho ... son de pura índole normativa ... exigen una valoración jurídica o cultural..."⁹⁰, Alfonso Reyes Echandía sugiere apreciar en el tipo "... El empleo de expresiones cuya interpretación requiere juicios de valor; cuando eso ocurre se dice que el tipo legal contiene elementos normativos..."⁹¹, sirven para cualificar a los sujetos activos y/o pasivos o al objeto material o precisar el contenido de la conducta misma. Y Jürgen Baumann aclara que los elementos normativos "... Contienen una cierta descripción, mayor intervención del juez se deducen del empleo de características normativas del tipo..."⁹², exigen al intérprete de la ley una valoración. Sebastián Soler anota "... No es, pues radicalmente distinta de la de los demás; el juez debe conocer los hechos y que esos elementos se traducen en elementos normativos..."⁹³, existen figuras delictivas en las cuales incluyen elementos cargados de valoración jurídica

⁸⁸ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 185.

⁸⁹ Jiménez Huerta, Mariano, citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 219.

⁹⁰ Mezger, Edmundo, citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 220.

⁹¹ Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho penal*. 11ª. Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, pág. 110.

⁹² Baumann, Jürgen. Ob. Cit., pág. 79.

⁹³ Soler, Sebastián. *Derecho penal argentino*. 4ª. Edición, Tea, Tipográfica Editores, Buenos Aires, Argentina, 1978, pág. 103.

o cultural, designados como elementos normativos de las figuras delictivas, la cual sería la forma para identificarlos dentro de la descripción contenida en la norma jurídica.

Mariano Jiménez Huerta, Edmundo Mezger⁹⁴, Rafael Márquez Piñero⁹⁵, y Guillermo Colín Sánchez⁹⁶, coinciden al señalar que "...son presupuestos del injusto tipificado..."; Francisco Pavón Vasconcelos⁹⁷, y Bacigalupo⁹⁸, "...Aseguran que se deben valorar para captar los sentidos...", de donde podemos concluir de acuerdo con los conceptos previamente mencionados, que hay tipos que dentro de su descripción contienen elementos que cualifican a los sujetos activos y/o pasivos que pertenecen al elemento objetivo o material, pero también hay tipos que requieren el elemento normativo, que precisa el contenido de la conducta, mediante expresiones que son empleadas por el legislador de dos vertientes diferentes, pero de la misma magnitud de importancia: a) establecen expresiones que para su interpretación requiere de valoración jurídica o cultural o ética; y b) esta valoración implica en gran parte la ilicitud de la conducta o dicho con otras palabras, los elementos normativos dentro del tipo implican la antijuricidad de la conducta. Como puede verse aunque cada uno de los elementos del tipo "objetivo, subjetivo y/o normativo" tienen un contenido específico y autónomo, dentro de su funcionalidad se van implicando unos a otros de tal manera que al adquirirse la tipicidad

⁹⁴ Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 258.

⁹⁵ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 237.

⁹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 312.

⁹⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 250.

⁹⁸ Bacigalupo, citado por Porte Petit, Celestino. Op. Cit., pag. 345.

funcionan para establecer la existencia de la conducta antijurídica, conformándose así tres elementos del delito esenciales para la vigencia de éste. Los elementos normativos son de tal índole que el juzgador implica una valoración de la conducta del autor, puesto que la descripción legal de la hipótesis delictiva, también puede integrarse con componentes de índole valorativa y se denominan normativos, estos tipos se complementan con referencia a la ilegalidad o legalidad o modo de obrar, por ello, los elementos normativos son presupuestos del injusto y sólo pueden ser determinados mediante una valoración de la situación del hecho, ya que forman parte de la descripción contenida en el tipo delictivo y expresan el requerimiento de la tipicidad de alguna conducta, puesto que son conceptos jurídicos o culturales y en consecuencia conceptos jurídicos o culturales y en consecuencia conceptos de valoración; tienen gran parte de la ilicitud de la conducta ya que ésta se indica en el tipo penal analizado y a su vez obtiene un resultado. El elemento normativo opera en el tipo como complemento a los elementos objetivos y/o subjetivos cuando existe dentro de la norma jurídica, aclarando, especificando o delineando el comportamiento que se describe en ella, pero esto no quiere decir que todos los tipos delictivos deban tener elemento normativo puesto que hay tipos que se conforman únicamente con elementos objetivos y otros que además requieren el elemento subjetivo, como sucede en el que venimos analizando y, también hay otros a los que el legislador les aumenta el elemento normativo a fin de dejar expresado el comportamiento sin lugar a dudas, lo que no ocurre con el tipo que analizamos, puesto que el elemento objetivo y el elemento subjetivo, se bastan para dar a conocer ampliamente

el comportamiento descrito en la fracción III, del artículo 207 del Código Penal. Ya que el análisis que hemos mencionado hasta ahora en la presente investigación, nos lleva a concluir que el delito de lenocinio motivo de nuestra tesis no presenta elemento normativo.

1.3 Clasificación del tipo.

Previamente hemos concluido que la descripción contenida en la fracción III, del artículo 207 del Código Penal aplicable al Distrito Federal, en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, contiene el elemento objetivo al señalar que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, comportamiento que se ve acompañado de circunstancias de lugar, determinada como prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución.

El elemento objetivo de dicho tipo, se ve acompañado del elemento subjetivo, en el que se contiene la voluntad consciente y dirigida a la ejecución del comportamiento que se indica en el tipo. Manifestando el dolo específico dentro de él, sin que en dicha descripción se contenga elemento normativo, conclusiones que nos fundamentan la clasificación del tipo que venimos analizando, es decir, llevaremos a cabo la "...Distribución sistemática en diversas categorías..."⁹⁹ y si entendemos que el tipo es "...Modelo, cosa... representativa..."¹⁰⁰, podemos visualizar que mediante la

⁹⁹ García, Ramón y otro. Ob. Cit., pág. 82.

¹⁰⁰ Idem. pág. 479.

clasificación del tipo, lo que pretendemos es distribuir sistemáticamente el modelo o tipo en las diversas categorías jurídicas existentes.

Fernando Castellanos Tena sostiene que la clasificación del tipo se establece en "...Normales y anormales fundamentales o básicos, especiales, complementados, autónomos o independientes, subordinados, de formulación casuística, de formulación amplia o también llamados de formulación libre, de daño y de peligro..."¹⁰¹, los que para Castellanos Tena son los más comunes; al respecto Francisco Pavón Vasconcelos dice que el tipo puede ser "...Normales, anormales, tipos fundamentales, tipos especiales, tipos básicos, tipos complementados, tipos subordinados, tipos independientes, de formulación libre, tipos de formulación casuística..."¹⁰², Luis Jiménez de Asúa menciona la clasificación del tipo como sigue "...Tipos normales y tipos anormales, tipos fundamentales, tipos privilegiados, tipos básicos, tipos especiales, tipo complementario, tipos casuísticos, tipos acumulativos..."¹⁰³; Para Celestino Porte Petit la clasificación del tipo comprende "...Tipos fundamentales o básicos, tipos especiales, tipos independientes o autónomos, tipos complementados, tipo circunstanciado o subordinado privilegiado, tipos de formulación casuística..."¹⁰⁴, al respecto Luis C. Cabral menciona que puede ser "...Tipos básicos, tipo privilegiado o atenuado, tipos simples y complejos..."¹⁰⁵, para Carlos Fontán Balestra se clasifican en "...Figuras básicas agravadas y

¹⁰¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., págs. 170-174

¹⁰² Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., págs. 257-259.

¹⁰³ Jiménez de Asúa, Luis, Ob. Cit., págs. 258-260.

¹⁰⁴ Porte Petit, Celestino. Ob. Cit., págs. 355-359.

¹⁰⁵ Cabral, Luis C. Ob. Cit., págs. 89 y 90.

atenuadas o privilegiadas...¹⁰⁶, ya que su punto de vista es que estas figuras delictivas son protectoras del bien jurídico y se comprenden una de otra. Nos dice Mariano Jiménez Huerta que las figuras típicas se clasifican en "...Tipos básicos, especiales y complementados, agravados y privilegiados, tipos de daño, tipos de peligro, tipos simples, complejos..."¹⁰⁷, sosteniendo que se forja una categoría común que sirve como título o rúbrica de las distintas especies delictivas, es decir, afirma una familia de delitos, ya que estas conductas dañan los bienes jurídicos y ofenden los ideales valorativos de la comunidad. Al respecto Jürgen Baumann, prefiere hablar de la clasificación de los tipos en la siguiente forma "... Tipos básicos, tipos simples o fundamentales, tipos más graves o más leves, tipos calificados y privilegiados, tipos fundamentales o completamente independientes..."¹⁰⁸, en base a que el legislador trata de acuñar figuras típicas, que implican la probabilidad de que los sujetos puedan ser dañados. Rafael Márquez Piñero, quien apoya en el punto de vista de: Zimmer, Lang, Mezger, Luis Jiménez de Asúa, Mariano Jiménez Huerta y Celestino Porte Petit clasifica al tipo en "...Normales, anormales, fundamentales o básicos, especiales, complementados o privilegiados, autónomos o independientes, subordinados, por su formulación casuística se subdividen en alternativos, acumulativos, amplios, de daño de peligro..."¹⁰⁹, según aclara se han formulado clasificaciones completas de

¹⁰⁶ Fontán Balestra, Carlos. *Derecho penal. Introducción y parte general*. 13ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, págs. 261 y 262.

¹⁰⁷ Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho penal mexicano. Tomo I*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, págs. 260 y 261.

¹⁰⁸ Baumann, Jürgen. Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit., pág. 261.

¹⁰⁹ Márquez Piñero, Rafael. *Derecho penal. Parte general*. 2ª edición, Editorial Trillas, 1990, págs. 224 y 225.

acusación seria y científica, pero esta forma parece la más adecuada, para los fines que se persiguen; por otra parte Luis Jiménez de Asúa la clasificación del tipo es "...Anormales, tipos fundamentales, cualificados y privilegiados, en su autonomía en básicos, especiales y complementarios, tipos casuísticos, tipos acumulativos y alternativos..."¹¹⁰, se ha ocupado de la clasificación y de la importancia de cada uno de los elementos enunciados en cada tipo. Miguel Angel Cortés Ibarra sostiene que los tipos pueden ser "...Normales y anormales; básicos y especiales; complementados y privilegiados..."¹¹¹, porque el tipo contiene ciertas conductas que son dañosas a la sociedad y por eso, se trata de encuadrar la conducta. Eugenio Raúl Zaffaroni nos menciona la clasificación del tipo de la siguiente manera "... Interés jurídico, simples y complejos, tipos de daño y de peligro, de daño o de lesión, tipos de peligro abstracto y peligro concreto, fundamentales o básicos y calificados (o cualificados), calificado agravado, privilegiado..."¹¹², cada tipo requiere la prevención de la afectación de un bien jurídico, ya que nuestras leyes tipifican cada conducta con tal finalidad Fernando Castellanos Tena, Francisco Pavón Vasconcelos, Rafael Márquez Piñero y Luis Jiménez de Asúa; concuerdan al señalar que los tipos deben clasificarse como "...Normales, anormales, fundamentales o básicos, complementados, especiales autónomos o independientes, formulación casuística, de daño y peligro..."; mientras que Mariano Jiménez Huerta y Miguel Angel Cortés Ibarra, señalan que los tipos se clasifican en "...Básicos, especiales, complementados, privilegiados...", por su parte Celestino Porte Petit

¹¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., págs. 258-260.

¹¹¹ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., págs. 185 y 186.

¹¹² Zaffaroni, Raúl. *Tratado de derecho penal. Parte general III*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, págs. 251, 256-261.

clasifica al tipo en: "Tipos básicos, especiales, casuísticos, complementados, fundamentales, cualificados o privilegiados...". De los diversos puntos de vista expresados, podemos observar, que en realidad no existe divergencia por cuanto a la clasificación del tipo, asimismo que en algunos de ellos hay mayor profundidad que en otras, siendo aquellas en las que coinciden Fernando Castellanos Tena, Francisco Pavón Vasconcelos, Rafael Márquez Piñero y Luis Jiménez de Asúa. Si bien es cierto cada punto de vista constituye un sistema de la parte especial del Código Penal, a la vez especifican la clasificación de cada tipo, determinando cada conducta típicamente dañina, en opción a los que ponen en peligro el bien jurídico tutelado, lo cierto es que nuestro interés va encaminado a dejar profundamente identificado el tipo que analizamos y por ello, podemos clasificarlo en base al criterio que nos dan a conocer en forma corroborada, Fernando Castellanos Tena, Francisco Pavón Vasconcelos, Rafael Márquez Piñero y Luis Jiménez de Asúa, al sostener que el tipo se puede clasificar en: fundamentales o básicos, complementados y especiales; normales o anormales; alternativos o acumulativamente formados; de daño o de peligro; clasificación que será motivo de nuestro estudio.

Para Fernando Castellanos Tena los tipos "...Fundamentales o básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del código, los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad..."¹¹³, al respecto Francisco Pavón Vasconcelos dice "...Básicos o fundamentales constituyen todos sus elementos, a la esencia de otro tipo legal, tipo complementado se integran

¹¹³ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 171.

mediante el tipo básico la cual viene a sumar elementos subordinados al tipo y carecen de vida independiente..."¹¹⁴, Rafael Márquez Piñero "...Fundamentales o básicos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos ... los tipos complementados se constituyen con el básico y una circunstancia distinta..."¹¹⁵, para Luis Jiménez de Asúa "...El tipo fundamental constituye la médula del sistema de la parte especial de los códigos; los tipos básicos son de índole fundamental tienen plena independencia; los tipos complementados presuponen la aplicación del tipo básico..."¹¹⁶, Fernando Castellanos Tena nos dice que los tipos especiales "...Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico..."¹¹⁷, al señalar Francisco Pavón Vasconcelos que los tipos especiales "... Se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico..."¹¹⁸, nos explica la existencia del tipo especial Rafael Márquez Piñero y dice que los elementos de los tipos especiales. "... Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen..."¹¹⁹, para Luis Jiménez de Asúa el tipo especial "...Supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo

¹¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 257.

¹¹⁵ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., págs. 224 y 225.

¹¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 259.

¹¹⁷ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 171.

¹¹⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 257.

¹¹⁹ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 225.

especial..."¹²⁰, es decir, este y el básico, se eliminan mutuamente, así podemos concluir que al referir la autonomía de los tipos, mencionamos a los fundamentales o básicos, complementados y a los especiales, considerando que cuando hablamos del tipo fundamental o básico referimos tipos con plena independencia, en virtud de que dentro de su estructura contienen todos los elementos necesarios para constituir conducta típica y antijurídica; por ello son imprescindibles, por el contrario los tipos complementados, por su propia naturaleza requieren de la subordinación o dependencia de un tipo fundamental o básico, puesto que la vinculación del tipo fundamental o básico que contiene los elementos que requiere la conducta típica y antijurídica, con un tipo en el que el legislador establece circunstancias que harán variar el delito, se logra perfeccionar, no sólo la descripción del tipo, sino una descripción de conducta ilícita distinta a la contenida en el tipo fundamental o básico. Mientras que el tipo especial agrega elementos al fundamental o básico creando un nuevo tipo autónomo. Teniendo en cuenta tales situaciones podemos determinar que el tipo motivo de nuestro estudio, contenido en la fracción III, del artículo 207 aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República en el Fuero Federal, es un tipo complementado, puesto que retoma los elementos del tipo fundamental o básico, comprendido en la fracción I del artículo que venimos comentando, cuyo contenido establece, que comete el delito del LENOCINIO. "...Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera..."; es decir "...El lenocinio es un delito dedicado a la prostitución o al comercio carnal, ya que ve como

¹²⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 225.

objetivo principal los bienes económicos..."¹²¹, criterio que tiene sustento en la jurisprudencia que a la letra dice:

"LENOCINIO, DELITO DE. El artículo 207, reformado, del Código Penal, exige para que se configure el delito de lenocinio, que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual, o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiéndose entender esto último, en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como es el derivado de alquilar cuartos a parejas, siempre que el administrador no dé participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél, del producto de sus actividades"¹²².

Así nosotros podemos ver que si la fracción III del artículo 207 de la ley sustantiva penal, menciona el regentear administrar o sostener directa o indirectamente, casa de cita o lugares de concurrencia, establece circunstancias que van agregadas a los elementos del tipo fundamental, puesto que en dicha fracción se retoman los elementos de la fracción I, que es el tipo fundamental o básico al expresar explotar la prostitución u obtener cualquier beneficio con sus productos, coincidiendo en la prostitución o comercio carnal con fines económicos, dando a conocer su dependencia con el tipo básico.

¹²¹ González de la Vega, Francisco. *El código penal comentado*. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, págs. 323-325.

¹²² *Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1964*, Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Primera Sala. pág. 329

Fernando Castellanos Tena nos dice que en los tipos Normales "...Se limita a hacer una descripción objetiva ... son situaciones puramente objetivas..."¹²³, sólo contiene elementos puramente objetivos; al respecto Francisco Pavón Vasconcelos menciona que los tipos normales "... Se integran con elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material..."¹²⁴, Rafael Márquez Piñero sostiene que los tipos normales "...Se limitan a realizar una descripción objetiva..."¹²⁵, Luis Jiménez de Asúa menciona a los tipos normales como "...Puramente descriptivos..."¹²⁶, se integran con el elemento objetivo. Por lo que respecta a los tipos anormales Fernando Castellanos Tena sostiene "...Se hace necesaria establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica..."¹²⁷, son tipos que pueden tener elementos subjetivos y/o normativos, Francisco Pavón Vasconcelos menciona que los tipos anormales "...Incluyen elementos también normativos o subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo..."¹²⁸, por el aplicador de la ley, quien está obligado a hacer un juicio valorativo sobre la conducta antijurídica del autor. Esta valoración puede ser cultural o jurídica. Por otra parte Rafael Márquez Piñero sostiene que los tipos anormales "...Además de incluir factores objetivos, contienen elementos subjetivos o normativos que requieren de una valoración jurídica o cultural..."¹²⁹, Luis Jiménez de Asúa menciona que en los tipos anormales "...Hay elementos normativos y/o subjetivos, sin quebrantar su papel

¹²³ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 170.

¹²⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 258.

¹²⁵ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 224.

¹²⁶ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 258.

¹²⁷ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 170.

¹²⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 258.

¹²⁹ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 224.

cognoscitivo..."¹³⁰, es necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica.

De acuerdo a lo previamente asentado podemos ver claramente, cómo el artículo 207 fracción III del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, que contiene elementos objetivo, que señala que regentee, administre, sostenga u obtenga cualquier beneficio económico, directa o indirectamente, comportamiento expresado en varias posibilidades, al que se acompañan circunstancias de lugar expresamente dedicados a explotar la prostitución, y éste se complementa con el elemento subjetivo, que implica la conciencia del comportamiento que indica el tipo o "*ánimos lucrandi*" y manifiesta un dolo específico y, aunque dicha descripción no se contenga en elemento normativo, podemos concluir que es tipo anormal, porque la descripción no sólo tiene elemento objetivo, sino también posee elemento subjetivo de inferencia, alojado en la psiquis del sujeto activo, traducido en "*ánimos lucrandi*" y relacionado con el comportamiento, es decir la función objetiva debe ser superada, y sin quebrantar su papel cognoscitivo, penetrar en el ánimo del sujeto

Para Fernando Castellanos Tena, los tipos alternativamente formados son aquellos en los que "...Se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas..."¹³¹, al respecto Francisco Pavón Vasconcelos dice que en los tipos de formulación

¹³⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 258.

¹³¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 172.

alternativa "...Se establecen diversas modalidades de realización; diversos actos se prevén alternativamente de manera que su valor fungible hace indiferente la realización de uno o de otro..."¹³², pues con cualquiera de ellos el delito se conforma; lo que para Rafael Márquez Piñero son aquéllos "...En los que se prevén dos o más hipótesis comisivas, colmándose al tipo con cualquiera de ellas..."¹³³, Luis Jiménez de Asúa dice que en los tipos alternativos "... Las distintas modalidades del tipo tienen valor igual y carecen de independencia propia..."¹³⁴, en estos tipos aparecen diferentes núcleos, por ello son permutables entre si, es decir basta que se dé una sola conducta de esas para que esa modalidad típica sea cumplida. Mientras que los tipos acumulativamente formados se "...Requiere el concurso de todas las hipótesis..."¹³⁵, cuando el tipo exige varias circunstancias.

Al respecto Francisco Pavón Vasconcelos sostiene que el tipo acumulativamente formados "...Implica autonomía funcional por falta de fungibilidad entre actos en razón de sus diversas exigencias valorativas..."¹³⁶, estos tipos recogen una pluralidad de actos que suponen concurrencia de todas las hipótesis descritas, son relativamente escasos en la legislación punitiva; Rafael Márquez Piñero dice que los tipos acumulativamente formados son aquellos "...Que requieren la conjunción de todas las hipótesis..."¹³⁷, en cambio para Luis Jiménez de Asúa los tipos acumulativamente formados tienen "... Diferentes núcleos ... Estas

¹³² Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 259.

¹³³ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 225.

¹³⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 259.

¹³⁵ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 172.

¹³⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 260.

¹³⁷ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 225.

modalidades de acción separada por la conjunción o ella expresa distintas modalidades del tipo tienen valor igual y carecen de independencia propia..."¹³⁸, basta una sola conducta para que se de esa modalidad típica sea cumplida en el proceso de subsunción. De acuerdo al contenido de la fracción III, del artículo 207 del Código Penal aplicable al Distrito Federal, en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal. Es un tipo alternativamente formado porque contiene dos posibilidades de realizar la conducta ilícita: 1) regentear, administrar o sostener, por sí mismo o por interpósita persona, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia de personas que estén específicamente dedicadas a explotar la prostitución; y 2) o bien, obtener cualquier beneficio económico con los productos de dicha explotación en aquellos lugares o mediante aquellas actividades, en tal descripción existen dos modalidades de acción, bastando el cumplimiento de una de ellas, para que se colme el tipo. Profundizando en la descripción llegamos a corroborar nuestra previa afirmación, puesto que el actuar descrito se ve regentear, administrar y sostener u obtener cualquier beneficio con ello, es decir, la ley cita cuatro opciones que pueden llenar el comportamiento ilícito y para ello, es suficiente que sólo aparezca una de ellas, pues son alternativas. De igual manera, cuando el legislador establece el medio, da dos posibilidades "directa e indirecta" y desde luego para tipificar el delito sólo será menester que se de una de ellas y no obstante que al precisarse en la descripción en forma casuística el lugar en donde se debe realizar la conducta ilícita, no afecta a la tipicidad puesto que los lugares que se señalan también recogen la forma alternativa.

¹³⁸ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 259.

Los tipos de daño son "...Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción..."¹³⁹, es decir protegen contra la disminución o destrucción del bien. Francisco Pavón Vasconcelos menciona que los tipos de daño "...Consistente en su destrucción o disminución..."¹⁴⁰, el tipo protege especialmente el bien jurídico del peligro que pueda amenazarle; coincidiendo Rafael Márquez Piñero sostiene que el tipo de daño se da cuando "...Que el tipo protege contra la disminución o destrucción del bien..."¹⁴¹, los tipos de peligro son "...Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado..."¹⁴², es decir tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados; al respecto Francisco Pavón Vasconcelos dice que los tipos de peligro en "...La tutela penal tiene, por cuanto a los bienes jurídicos un doble alcance y significado..."¹⁴³, tutelan el bien jurídico de ser dañado y Rafael Márquez Piñero expresa, que los tipos de peligro por cuanto a "...La tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado..."¹⁴⁴, es decir tutelan la posibilidad de ser dañados. El tipo requiere de un bien jurídico, este puede asumir la forma de una lesión o una simple puesta en peligro de acuerdo al daño que prevea la descripción del tipo y atendiendo el resultado de la conducta. La fracción III, del artículo 207 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal; es un subtipo cuyo objeto jurídico es la moral pública. De acuerdo al contenido del precepto y en relación al

¹³⁹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 172.

¹⁴⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 258.

¹⁴¹ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., págs. 225.

¹⁴² Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 172.

¹⁴³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 258.

¹⁴⁴ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 225.

bien jurídicamente protegido, es un tipo de peligro, porque tutela el bien jurídico frente al daño que puede producir la trata de blancas tanto a la sociedad como al sujeto pasivo, protegiendo la moral pública del peligro que la amenaza.

CAPITULO 2

EL DELITO DE LENOCINIO PREVISTO EN LA FRACCION III

DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL

2.1 Conducta.

Previamente podemos establecer con precisión la causa que origina la conducta es necesario primeramente remitirnos al comportamiento del sujeto o sujetos sobre una acción (positivo) u omisión (negativo) sobre el resultado de algo material.

Hemos dedicado nuestro esfuerzo hasta ahora a detectar de acuerdo a la teoría del tipo, los elementos que contiene el delito de lenocinio previsto por la fracción III del artículo 207 del código penal que examinamos, siguiendo la lógica del artículo 14 constitucional al disponer "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", disposición que reconoce al tipo como un presupuesto general del delito. De acuerdo con esta lógica-jurídica nos encontramos ante la expectativa de ubicar la descripción contenida en la norma jurídica en los elementos del delito y para ello, abordaremos el estudio de la conducta.

Al hablar de conducta no podemos evitar introducir en el pensamiento al comportamiento, el que jurídicamente se entiende como "...Modo de proceder de una persona..."¹⁴⁵, en relación a derechos, obligaciones y deberes según sostiene Luis Jiménez de Asúa al concluir que la correcta denominación es la de acto el que concibe "...En una amplia

¹⁴⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 275.

acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión"...¹⁴⁶, en oposición a esta denominación Badbruch sostiene que en el término conducta "...Puede comprenderse la acción y la omisión; es decir el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar..."¹⁴⁷, en diferente forma denomina Celestino Porte Petit al modo de proceder de las personas estableciendo que es "...Un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, de un resultado material..."¹⁴⁸, conciliando Eugenio Cuello Calón explica que la conducta o acción "...Es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca..."¹⁴⁹, de donde se puede concluir que la conducta "...Es la forma como el hombre se expresa activa ... o pasivamente..."¹⁵⁰, coincidiendo con este criterio Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta que la conducta "...Consiste en un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre..."¹⁵¹. Podemos percibir que aunque los autores citados nos dan como posibilidades de denominación conducta, acto o hecho, al explicarnos cada una de estas denominaciones llegan a la misma conclusión que implica varios elementos a determinar: según establecen Jiménez de Asúa, Badbruch, Porte Petit, Castellanos Tena, Cuello Calón, Osorio y Nieto y Carrancá y Trujillo, la conducta contiene en primer lugar movimientos corporales o del cuerpo humano, lo que corrobora Mariano Jiménez Huerta al sostener que es "...Modo o forma de

¹⁴⁶ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 449.

¹⁴⁷ Badbruch. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 147.

¹⁴⁸ Porte Petit, Celestino. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 147.

¹⁴⁹ Cuello Calón, Eugenio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 152.

¹⁵⁰ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., pág. 55.

¹⁵¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit., pág. 261.

manifestarse..."¹⁵², o "... Modo en que se comporta el hombre..."¹⁵³, o como señala Francisco González de la Vega "...Aquella actividad ... Mediante la acción que constituye..."¹⁵⁴, criterios que nos llevan a aseverar sin lugar a duda que el primer elemento de la conducta se traduce en un comportamiento como señalamos al inicio del análisis, el que sólo puede explicarse en el modo o forma de conducirse ante el mundo exterior o fáctico, pero nos preguntamos si es posible hablar de este comportamiento como derivado de alguien o algo diferente al hombre, al respecto observamos la incidencia de Castellanos Tena¹⁵⁵, Jiménez Huerta¹⁵⁶, Ranieri¹⁵⁷ e Irma Griselda Amuchategui Requena¹⁵⁸ al señalar "...Comportamiento humano..." que en forma sinónima menciona Carrancá y Trujillo¹⁵⁹ y Ricardo Franco Guzmán¹⁶⁰, cuando refieren "...Producido por el hombre..." y "...Atribuidos al sujeto...", respectivamente, determinando que el comportamiento proviene del hombre. Desde el punto de vista de la perspectiva jurídica, el planteamiento de un comportamiento proveniente del hombre o persona, nos lleva a la hipótesis por resolver, cuál comportamiento es el que refiere la conducta como elemento del delito.

¹⁵² Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho penal mexicano. Tomo I*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 103.

¹⁵³ Ranieri, Silvio. Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 127.

¹⁵⁴ González de la Vega, Francisco. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Comentarios de derecho penal*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 24.

¹⁵⁵ Castellanos Tena. Ob. Cit., pág. 149.

¹⁵⁶ Jiménez Huerta. citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 127.

¹⁵⁷ Ranieri. Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 127.

¹⁵⁸ Amuchategui Requena, Irma Griselda. *Derecho penal*. Harla Industria Editora Mexicana, México, 1993, pág. 49.

¹⁵⁹ Carrancá y Trujillo. Ob. Cit., pág. 261.

¹⁶⁰ Franco Guzmán Ricardo. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 192.

Si tenemos en cuenta que la conducta "...Es el modo en que se comporta el hombre, dando expresión a su voluntad..."¹⁶¹, podemos comprender que es un hecho jurídico "... La manifestación de voluntad..."¹⁶², o en forma más precisa "...Manifestación externa de la voluntad..."¹⁶³, que se traduce en "...El movimiento corporal voluntario..."¹⁶⁴, por ello, el elemento del delito que llamamos conducta comprende además del modo y la forma en que se comporta la persona, que éste, surja de su voluntad, puesto que el comportamiento debe percibirse en el mundo exterior a "... Virtud de la voluntad..."¹⁶⁵, la que expresa su coeficiente psíquico o visto desde otro nivel, la voluntad es el coeficiente psíquico de la conducta, la que se integra con el elemento físico, en el modo o forma del comportamiento y, el elemento psíquico o voluntad de llevar a cabo este comportamiento, el que sólo podrá realizar la persona capaz de manifestar su voluntad. De esta manera, podemos advertir que la conducta como elemento del delito, comprende un comportamiento que implica al hombre con sus posibilidades intelectuales.

El binomio físico y psíquico que integran la conducta puede asumir dos forma o modos de realización "...Mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o no hacer lo que se espera, deja inerte a ese

¹⁶¹ Ranieri, Silvio. Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 127.

¹⁶² Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 128.

¹⁶³ Vela Treviño, Sergio. *Antijuridicidad y justificación*. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1986. pág. 326.

¹⁶⁴ Cuello Calón, Eugenio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 152.

¹⁶⁵ Franco Guzmán, Ricardo

mundo externo cuya mutación se aguarda..."¹⁶⁶. "... Consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario..."¹⁶⁷, lo que debe entenderse como "...Actividad voluntaria o una inactividad voluntaria...", modos o formas a las que se refieren Castellanos Tena¹⁶⁸, Jiménez Huerta¹⁶⁹, Amuchategui Requena¹⁷⁰, Osorio y Nieto¹⁷¹, Carrancá y Trujillo¹⁷², Jiménez de Asúa¹⁷³ y Franco Guzmán¹⁷⁴ como positivas o de acción y negativas o de omisión así se puede observar que mediante el elemento psíquico el hombre tiene la posibilidad de decidir conscientemente ejecutar la acción o no realizar la actividad esperada y en ambos casos es patente la presencia del modo o forma adoptadas por el sujeto mediante un proceso psíquico "...Encaminado a la producción de un resultado..."¹⁷⁵, que "...Determina una variación aún cuando sea ligera o imperceptible..."¹⁷⁶, que "...Produce un cambio en el mundo exterior..."¹⁷⁷, el mero comportamiento voluntario del hombre, no es suficiente para integrar la conducta, ésta "...Precisa una mutación en el mundo exterior, de un resultado material..."¹⁷⁸, "...Capta el sentido finalista..."¹⁷⁹, lo que significa que la combinación del comportamiento (elemento material) y el psíquico traen como consecuencia un actuar u

¹⁶⁶ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 128.

¹⁶⁷ Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*. I., 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 295.

¹⁶⁸ Castellanos Tena. Ob. Cit., pág. 149.

¹⁶⁹ Jiménez Huerta. Ob. Cit., pág. 103.

¹⁷⁰ Amuchategui Requena, Ob. Cit., pág. 49.

¹⁷¹ Osorio y Nieto, Ob. Cit., pág. 55.

¹⁷² Carrancá y Trujillo. Ob. Cit., pág. 261.

¹⁷³ Jiménez de Asúa. Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit., pág. 262.

¹⁷⁴ Franco Guzmán. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 192.

¹⁷⁵ Cuello Calón, Eugenio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 152.

¹⁷⁶ Idem.

¹⁷⁷ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 128.

¹⁷⁸ Porte Petit, Celestino. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 148.

¹⁷⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 127.

omitir hacer, que no sólo es voluntario, sino que se encamina a un propósito consciente que atenta en contra del bien jurídico protegido y desde este punto de vista no podemos quedarnos en la idea de "Un resultado material" que es el que modifica el mundo exterior, puesto que ese actuar o dejarlo de hacer también puede colocarse en el peligro que representa la posible existencia del resultado material, es decir la prevención de éste. De acuerdo al análisis realizado podemos concluir, que la conducta como elemento del delito contiene como elemento central el modo o forma de hacer o dejar de hacer lo que se debería llevar a cabo voluntariamente y con el propósito de obtener un resultado material o estar en peligro de producir el resultado material, lo que en ambos casos afecta el bien jurídicamente protegido. El tipo que describe el delito de lenocinio, previsto en la fracción III del artículo 207 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, requiere de conducta positiva que reside en regentear, administrar o sostener, actuar que puede producir el sujeto activo en una o varias de las formas previstas por la norma jurídica, de manera indirecta o directa, tomando en cuenta la circunstancia de lugar prevista por el legislador e identificada como casa de cita o lugares expresamente dedicados a explotar la prostitución o en su caso, obtener beneficio con sus productos,, proceder que debe insertar voluntad consciente y dirigida a la ejecución de dicho comportamiento, que pondrá en peligro el bien jurídicamente protegido, al pretender la explotación carnal del sujeto o sujetos pasivos, conduciendo al sujeto activo con su proceder en contra de la sociedad al producir peligro de vulnerar u ofender la moral pública, lo que agota los

elementos objetivo, subjetivo y normativo contenidos en el comportamiento descrito por la norma jurídica en mención, mediante la interpretación y valoración judicial basada en la tipicidad.

2.2 Tipicidad.

Dentro del análisis de los elementos del delito, surge la compleja decisión de introducir a la tipicidad a-priori o a-posteriori de la conducta, pensamos que tanto la conducta como la tipicidad son elementos del delito que en la realidad fáctica sobrevienen al mismo tiempo, sin embargo, cómo explicar la interpretación y valoración de la conducta si previamente no se ha comprendido ésta en su amplio sentido. Precisamente en este criterio, nuestra decisión nos llevó a colocar la tipicidad una vez comprendida la conducta.

Uno de los apogemas jurídicos penales reza "*Nullum Crimen Sine Tipo*" y ello nos lleva a resolver en donde reside la importancia de la tipicidad dentro del delito.

Luis Jiménez de Asúa nos dice que la tipicidad es "...La exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción..."¹⁸⁰, "...Consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la

¹⁸⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Citado por Márquez Piñero, Rafael. *Derecho penal. Parte general*. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 1990, pág. 208.

descripción formulada en los tipos de la ley penal..."¹⁸¹, o "...Es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir individualizada como prohibida por un tipo penal..."¹⁸², lo que se traduce sencillamente a "...La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa..."¹⁸³, "...El encuadramiento de la conducta al tipo..."¹⁸⁴, o "...La coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador..."¹⁸⁵. Se aprecia que los conceptos transcritos inciden en que la tipicidad enfrenta una conducta humana voluntaria realizada con un propósito definido a un tipo o norma jurídica legal, confrontación que destaca "...La cualidad típica ... Por la identificación de una conducta con la prevista en una figura de delito..."¹⁸⁶, lo que presupone para su conformación de un agotamiento exhaustivo de la conducta llevada a cabo en el mundo fáctico o conducta en concreto, al comportamiento descrito en abstracto o indeterminadamente en la ley y esto sólo es dable en un razonamiento lógico-jurídico que contribuya a la "...Subsunción de la conducta principal -la ejecutada por el sujeto activo- en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias..."¹⁸⁷, o circunstancias previstas por el legislador. La tipicidad establece una dimisión de la conducta al tipo penal mediante "...La descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a los elementos normativos y

¹⁸¹ Landaburu, Laureano. Citado por López Betancourt, Eduardo. *Teoría del delito*. Editorial Porrúa; México, 1994, pág. 107.

¹⁸² Zaffaroni, Eugenio Raúl. Ob. Cit., pág. 393.

¹⁸³ Soler, Sebastián. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho penal mexicano*. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 283.

¹⁸⁴ Amachategui Requena, Irma Griselda. Ob. Cit., pág. 56.

¹⁸⁵ García Pelayo, Ramón y otro. Ob. Cit., pág. 478.

¹⁸⁶ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., pág. 516.

¹⁸⁷ *Ibidem*. pág. 332.

subjetivos del injusto... Por violar... Un precepto o una norma, penalmente protegida..."¹⁸⁸ es decir, cada pieza en caja de manera exacta de acuerdo a la interpretación y valoración en el lugar que le corresponde, proceso al "...Que se atribuye un valor indiciario de otras características del delito, sobre todo en orden a la antijuridicidad..."¹⁸⁹. La tipicidad así concebida es concreta por cuanto a su misión vinculativa de la conducta a la norma jurídica; dinámica la imprescindible presencia de un proceso lógico-jurídico que conlleva interpretación y valoración, y cumple con la función de los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que como indicio de la antijuridicidad, fundamenta la culpabilidad porque hay tipicidad, principio de legalidad y, por consecuencia la punibilidad determina que existe delito cumpliendo con lo previsto en el artículo 14 constitucional, que debidamente acatado proporciona seguridad jurídica y respeta la garantía de libertad. La dinámica de la tipicidad o juicio de la tipicidad inicia en el derecho sustantivo y se apoya para su concretización en el derecho adjetivo, mediante el análisis de los medios probatorios que encierran la conducta realizada por el sujeto activo. Observemos que el artículo del Código de Procedimientos Penales aplicable al Distrito Federal, al mencionar: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos...", delimita el juicio de tipicidad a la acreditación de los elementos del tipo y obliga a partir de la

¹⁸⁸ Moreda, Fernando. Citado por López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit., pág. 107.

¹⁸⁹ Mayer, Max Ernesto. Citado por Vela Trujillo, Sergio. *Antijuridicidad y justificación*. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1986, pág. 47

justipreciación vinculativa de la norma jurídica en relación a los elementos probatorios, a fin de desembocar a ésa adecuación de la conducta al tipo o tipicidad.

Partiendo de la parte explicativa de los elementos del tipo contemplada por el legislador en las fracciones de la I a la III del mencionado artículo 122 de la ley adjetiva penal en relación al artículo 207 fracción III del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, motivo de nuestro estudio, podemos establecer que la tipicidad se dará cuando las pruebas de la conducta realizada acrediten: la existencia de una acción que puede verse en una o varias de las alternativas consistentes en: regentear, administrar, sostener u obtener cualquier beneficio con los productos de estos, acción que según la norma jurídica que describe el delito en relación con la ley adjetiva penal aplicable al Distrito Federal previamente citada, puede utilizar medios directos o indirectos. Esta acción en la descripción contenida en la fracción III del artículo 207 de la ley sustantiva penal implica la realización de la conducta en lugares específicos y por ello, debe atenderse por cuánto a esta circunstancia al inciso e) del referido artículo 122 y observar que el regentear, administrar, sostener u obtener cualquier beneficio con sus productos debe ocurrir en "prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución", si la conducta realizada recoge el elemento objetivo del tipo que se analiza por coincidir la acción, el medio empleado y la circunstancia del lugar con las descritas en la norma jurídica se debe apreciar el

elemento subjetivo específico del tipo previsto en el inciso g) del citado artículo 122, que en el caso se traduce en "...Explotar ... Obtenga" puesto que dan a conocer la finalidad de la conciencia y voluntad del agente del delito, que cada acción elige específicamente en una de las dos posibilidades.

En este proceso intelectual del jurista vincula el elemento objetivo y el elemento subjetivo descubriendo las circunstancias de tiempo y modo a que se refiere la ley adjetiva penal en el inciso e) lo que indiscutiblemente lleva a determinar la forma de intervención del sujeto activo y que la realización de la acción fue dolosa (fracciones II y III del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales), obteniéndose con ello la tipicidad e indicio de antijuridicidad.

2.3 Antijuridicidad.

Nos hemos dado cuenta que el análisis de los elementos del tipo enfrentado a las pruebas que acreditan la conducta, permiten identificar la tipicidad o encuadramiento de la conducta al tipo, lo que engendra la necesidad de determinar si esa conducta típica también es antijurídica. Fernando Castellanos Tena nos llama la atención al señalar que la antijuridicidad es "...Un concepto negativo, un *antí*, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva -y afirma que- se acepta como antijurídico lo contrario a derecho..."¹⁹⁰, criterio que corrobora Rafael

¹⁹⁰ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 179.

Márquez Piñero al sostener que "...Es un concepto negativo lo contrario a la norma; lo contrario a derecho..."¹⁹¹, que puede detectarse en "...Toda manifestación, actitud o hecho que contraria los principios básicos del derecho..."¹⁹², lo que significa que la conducta antijurídica es lo contrario al derecho positivo o violación a la norma jurídica, es decir "...La norma crea lo antijurídico la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe..."¹⁹³, constituyendo lo ilícito en forma objetiva ya que atiende a la conducta externa. En estas condiciones hay que observar que a la antijuridicidad "...Se le asigna una función valorativa, la conducta típica es antijurídica si se opone objetivamente a las normas prohibitivas..."¹⁹⁴, por tanto exige para su constitución de una conducta típica, ya que se presenta en casos concretos de tal manera que resalta en la conducta una característica, un modo ó carácter del hecho que radica en lo injusto del mismo.

Hans Welzel sostiene que lo antijurídico es "...La relación que expresa un desequilibrio entre la acción y el ordenamiento jurídico... juntamente con su atributo valorativo..."¹⁹⁵, "...Es siempre un juicio de valoración sobre un determinado hecho, formulado desde el punto de vista del derecho, y en el cual se comprueba que el hecho ha ocasionado o tenido algo que el derecho quería evitar..."¹⁹⁶, con este mismo criterio que

¹⁹¹ Márquez Piñero, Rafael. *Derecho penal. Parte general*. Ob. Cit., pág. 193.

¹⁹² *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Ob. Cit., pág. 310.

¹⁹³ Binding, Carlos. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 179.

¹⁹⁴ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 194.

¹⁹⁵ Welzel, Hans. Citado por Mezger, Edmundo. *Derecho penal. Parte general*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 131.

¹⁹⁶ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., pág. 157.

comprende a la antijuridicidad como objetiva y formal se manifiestan Graf Zu Dohna, Luis Jiménez de Asúa, Mariano Jiménez Huerta, José Arturo Rodríguez Muñoz, Sebastián Soler, Ricardo C. Nuñez, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos, Ricardo Franco Guzmán, Carlos Fontán Balestra, Luis Carlos Pérez, Julio Romero Soto, Novoa Monreal y Hans Welzel al señalar respectivamente que la antijuridicidad "...Representa el presupuesto de la prohibición..."¹⁹⁷, "...Es un desvalor jurídico, una contradicción en desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho..."¹⁹⁸.

"...Es la contradicción del hecho con la totalidad del orden jurídico..."¹⁹⁹, "...Se refiere a la oposición entre el acto y el derecho..."²⁰⁰, "...Es un juicio de relación de carácter fáctico por medio del cual se comparan un hecho y una norma legal, para ver la contradicción existente entre aquél y ésta..."²⁰¹, "...Es un elemento valorativo del delito, que es evidencia mediante un juicio que compara la conducta con la exigencias que para ella impone el derecho en su calidad de regulador externo de la conducta..."²⁰², "...Es la relación entre acción y ordenamiento jurídico que expresa la discordia de la primera con el segundo... La realización de la voluntad no es como lo esperaba objetivamente el ordenamiento jurídico..."²⁰³. Los autores citados,

¹⁹⁷ Graf Zu Dohna. Citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 203.

¹⁹⁸ Jiménez de Asúa, Luis y otros. Citados por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 295.

¹⁹⁹ Fontan Ballestra, Carlos. Citado por Reyes Echandía, Alfonso. *Antijuridicidad*. 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989. pág. 6.

²⁰⁰ Pérez, Luis Carlos. Citado por Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit., pág. 6.

²⁰¹ Romero Soto, Julio. Citado por Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit., pág. 23.

²⁰² Novoa Monreal. Citado por Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit., pág. 32.

²⁰³ Welzel, Hans. Citado por Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit., pág. 30.

al señalar el contenido de la antijuridicidad, en forma constante nos refieren la existencia de una conducta, que dan a conocer como: hecho del hombre, hecho, acto o acción; conducta que observan debe ser enfrentada a la prohibición de: la norma, a la norma de derecho, con la totalidad del orden jurídico, con el derecho, con una norma legal, con las exigencias que para la conducta impone el derecho o con el ordenamiento jurídico, enfrentamiento que resaltaré el desvalor jurídico, una contradicción, un desacuerdo, oposición o discordancia entre esa conducta y la norma jurídica. Es de observar que la comparación que lleva a detectar el elemento anti o negativo que menciona Castellanos Tena implica un juicio jurídico que los autores mencionados identifican como valoración, de ahí que siguiendo este criterio podamos de terminar que la antijuridicidad se conforma con:

A) Una conducta Típica.

B) Un juicio jurídico en el que se analice en forma comparativa la conducta y el orden jurídico; y

C) Una conclusión que implique desvalor jurídico.

No obstante lo anterior, nos preguntamos si la antijuridicidad puede verse solo como objetiva y formal, como hasta ahora la hemos comprendido o el juicio jurídico que implica, abarca cuestiones de derecho más profundas. Al respecto Eugenio Cuello Calón nos dice que la

antijuridicidad "...Presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y la norma jurídico-penal ... el juicio es de carácter objetivo, solo por recaer sobre la acción ejecutada, tiene un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social por esa rebeldía (antijuridicidad en materia)..."²⁰⁴, descubriéndonos Cuello Calón un nuevo aspecto de la antijuridicidad, el material o "...Violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo respectivo..."²⁰⁵, es "...La contradicción entre el comportamiento humano y fin que el legislador se propone alcanzar con la norma penal..."²⁰⁶, "...La no conformidad de un estado de hecho con un estado querido por el derecho; la lesión no solo de un deber jurídico, sino también de un interés que el derecho protege; la violación no sólo de la obligación jurídica, sino además de la norma jurídica..."²⁰⁷, conceptos que nos llevan a apreciar a la antijuridicidad como el elemento del delito que permite al jurista reflexionar sobre la potencialidad destructiva de la conducta fáctica, que no encuentra obstáculo en su camino donoso, puesto que al incurrir en los mandatos o prohibiciones de la ley penal se infringe la norma proclamada por el estado y además se percibe "...La contradicción de la conducta con la norma de cultura..."²⁰⁸, al lesionar o poner en peligro la prevención legal o bien jurídicamente protegido o tutelado, lo que corrobora Biagio Petrocelli al sostener que la antijuridicidad es "...El carácter que un hecho asume cuándo reúne en si todos los coeficientes destinados a producir el contraste con la

²⁰⁴ Cuello Calón, Eugenio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 178.

²⁰⁵ Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 193.

²⁰⁶ Valleta, Alfonso. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de derecho penal. El delito.*

T. III, 4ª edición; Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1963, pág. 962.

²⁰⁷ Glandomenico. Citado por Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit., pág. 6.

²⁰⁸ Jiménez de Asúa, Luis. Citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 198.

norma y los efectos jurídicos..."²⁰⁹, criterio que comparte Franz Von Liszt al mencionar "...El acto será formalmente antijurídico, cuándo implique transgresión a una norma establecida por el estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuánto signifique contradicción a los intereses colectivos..."²¹⁰, lo que se puede resumir en la "...Pugna con las normas de conducta sociales y jurídicas..."²¹¹, así pues podemos determinar que a fin de poder concluir el desvalor jurídico dentro del análisis, debe tenerse en cuenta que este debe abarcar tanto el tipo penal afectado como el bien jurídico que pretende proteger el precepto. Según inferimos de los criterios que venimos analizado el juicio referido debe hacerse en forma objetiva, porque funciona respecto hechos fácticos o ejecutados y, esta inferencia la corrobora Eugenio Cuello Calón cuándo manifiesta el "... Juicio que... Recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetivo... Tiene carácter objetivo..."²¹². En este sentido apreciamos el análisis que determina la antijuridicidad en la conducta típica, en función opuesta a las causas de justificación como propone Ignacio Villalobos al sostener que la "...Infracción de leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material..."²¹³, juicio que requiere "...Una valoración hecha por el juez respecto al carácter lesivo del comportamiento humano, poniendo en relación el hecho y su valor, lo cual implica la adopción de un criterio

²⁰⁹ Biagio, Petrocelli. Citado por Reyes Echandia, Alfonso. Ob. Cit., pág. 32.

²¹⁰ Von Liszt, Franz. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 180.

²¹¹ Mesa Velázquez, Luis Eduardo. Citado por Reyes Echandia, Alfonso. Ob. Cit., pág. 22.

²¹² Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal conforme al "Código penal, texto refundido de 1944", parte general*. T. I; 9a edición, Editora Nacional; México, 1951, pág. 309.

²¹³ Villalobos Ignacio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 181.

rigurosamente objetivo...²¹⁴, en el que una vez enfrentada la conducta típica a las causas de justificación, se concluye que aquélla no satisface los elementos de éstas y por exclusión manifiesta transgresión a la norma penal que afecta al bien jurídico que la norma pretende proteger, criterio que sustenta. Eugenio Raúl Zaffaroni cuando dice "...En rigor, la antijuridicidad de una conducta concreta, se determina conforme un juicio fáctico... El juicio subjetivo (valorativo) viene hecho por la ley y el juez se limita a concretizarlo con la comprobación de la ausencia de justificación (tipo permisivo). El juzgador realiza un juicio objetivo (fáctico); el legislador realizó un juicio subjetivo (valorativo). La antijuricidad es objetiva por que no toma en cuenta la posibilidad del sujeto para realizar otra conducta (lo que pertenece a la culpabilidad)...²¹⁵.

2.4 Culpabilidad.

Hemos analizado que antijuridicidad es la violación del bien jurídico protegido ya que es de carácter objetivo, porque forma parte de la conducta en el comportamiento externo del sujeto. Tomando en cuenta del análisis de los elementos que establece una conducta no solamente cuando sea típica y antijurídica, también cuando sea culpable por lo que es necesario entrar al estudio de la culpabilidad.

²¹⁴ Bettiol, Giuseppe. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 297.

²¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *"Teoría del delito"*. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1973, pág. 453.

Según el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado la palabra culpabilidad significa "... Calidad de culpable..."²¹⁶, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual la palabra culpabilidad es "...Calidad de culpable, responsable de un mal o daño... imputación de delito o falta, a quien resulte agente de uno u otra para exigirle la correspondiente responsabilidad..."²¹⁷, calificación de acción u omisión punible de la conciencia de culpabilidad, culpa, delito, dolo, imputabilidad, punibilidad y responsabilidad Fernando Castellanos Tena expresa su noción sobre la culpabilidad y dice "...Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable..."²¹⁸, constituye la capacidad del sujeto para entender y querer de su punto de vista Eugenio Cuello Calón considera a la culpabilidad en la causa de las "...Relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada..."²¹⁹, Luis Jiménez de Asúa menciona a la culpabilidad "...Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica..."²²⁰; en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto penetró.

Para Celestino Porte Petit Candaudap define a la culpabilidad. "...Como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto..."²²¹, se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente. Ignacio Villalobos aclara que la culpabilidad "...Consiste en el

²¹⁶ García Ramón y otro. Ob. Cit.,

²¹⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.,

²¹⁸ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 247.

²¹⁹ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 233.

²²⁰ Idem.

²²¹ Ibidem, págs. 233 y 234.

desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por la indolencia o desatención nacidas de desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa..."²²², interviene el conocimiento y la voluntad, la posibilidad de ejercer facultades, asimismo el sujeto debe tener capacidad de entender y querer, la culpabilidad es un elemento autónomo del delito. Luis Fernández Doblado expresa a la culpabilidad "...Es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso..."²²³, el Psicólogo Roberto Muñoz Ramón sostiene que la culpabilidad es "...Como el estudio del factor subjetivo del delito que se realiza supuesta la integración de los anteriores elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, y sobre esa base analiza la culpabilidad del sujeto imputable..."²²⁴, solo se agota el hecho psicológico dentro del campo normativo como es el derecho único donde se puede hablar del delito. Ya que forma dos elementos una actitud psicológica del sujeto de su situación del hecho y una valoración normativa el reproche por el sujeto. Para Reinhart Maurach dice que la culpabilidad "...Radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto..."²²⁵, implica relación entre una conducta y las

²²² Villalobos, Ignacio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 234.

²²³ Idem, pág. 235

²²⁴ Idem.

²²⁵ Ibidem, pág. 237.

normas subjetivas de determinación, un juicio sobre el auto en la exigibilidad de una imperatividad de los sujetos y obliga a un caso concreto radica en el hecho psicológico. Al respecto Hans Welzel la culpabilidad "...No se agota es esta relación de disconformidad sustancial entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamental el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aún cuando podía omitirla..."²²⁶, implica relación entre una conducta y las normas subjetivas de determinación, constituye un juicio de reproche sobre una conducta. Von Liszt aclara que la culpabilidad "...Es en nexo psicológico entre el hecho y el sujeto..."²²⁷, el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente es decir radica toda culpabilidad del sujeto. Raúl Goldstein expresa que culpabilidad "...Es, pues, un juicio y, al referirse al hecho psicológico, es un juicio de referencia..."²²⁸, no es relación psíquica, sino una valoración del hecho del mismo agente. Para Carlos Fontán Balestra menciona culpabilidad "...Es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor, la reprochabilidad de la conducta antijurídica, con la imputabilidad deja de ser presupuesto de la culpabilidad para ser en cambio uno de los presupuestos de la pena, en conjunto, sirven de elementos de juicio para declarar reprochable la acción..."²²⁹, son juicios formados sobre una situación de la acción sobre el juicio del dolo y culpa; valoración de preexistencia mediante un juicio de reproche.

²²⁶ Hans, Welzel. Citado por Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit., pág. 30.

²²⁷ Von Liszt. Citado por Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., pág. 281.

²²⁸ Goldstein, Raúl. *La culpabilidad normativa*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 32.

²²⁹ Fontán Balestra, Carlos. Citado por Goldstein, Raúl. Ob. Cit., pág. 33.

Edmundo Mezger expresa que culpabilidad "...Es el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido..."²³⁰, una expresión del presupuesto jurídica del autor es decir la voluntad culpable del elemento constitutivo del sujeto. Eugenio Raúl Zaffaroni dice que se concebía a la culpabilidad como "...Una relación psicológica entre la conducta y el resultado..."²³¹, la culpabilidad era entendida como reprochabilidad, incluyendo el dolo y culpa y dice que no había delito sin culpabilidad, Miguel Angel Cortés Ibarra afirma que la culpabilidad "...Constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento..."²³², dos formas dolo el sujeto acepta el resultado de su conducta; culpa cuando sin querer el resultado es dañoso, obra con negligencia o imprudencia; se necesita una conducta típica y antijurídica.

Francisco Antolissi que la culpabilidad "...Es el lazo de causalidad psíquica que une al sujeto con el hecho que realiza..."²³³, situación interna del sujeto y el hecho para Reinhart Frank, James Goldschmidt y Hans Welzel coinciden a la culpabilidad "...Como un juicio de reproche..."²³⁴, solo el juicio que determina su conducta ordenada por la ley. Jürgen Baumann describe que la culpabilidad es "...La relación existente

²³⁰ Mezger, Edmundo. Citado por Goldstein, Raúl. Idem. pág. 43

²³¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Ob. Cit., pág. 465.

²³² Cortés Ibarra, Miguel Angel. *Derecho penal, parte general*. 4ª edición; Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992. pág. 251.

²³³ Antolissi, Francisco. Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Idem, pág. 291.

²³⁴ *Ibidem*, pág. 293.

entre el autor y el hecho que ha cometido...²³⁵, valora la conducta del autor, cuando el intelecto y la voluntad solo comprenden los preceptos de su conducta del orden jurídico de un hecho. Francisco Pavón Vasconcelos menciona que la culpabilidad es "...El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica..."²³⁶, elementos constitutivos del delito, voluntad de un acto y capacidad de imputación presupuesto de culpabilidad o dicho de otra manera, es un juicio, y un juicio solo puede estar en la cabeza del que lo hace, es juicio de reproche subjetiva es decir está en la cabeza del que obra y no quien lo juzga. Sin embargo Paul Merkel culpabilidad encarna con las especies de dolo y culpa es valorativa, es un contenido de reproche contra el autor del objeto.

Irma Griselda Amuchategui Requena dice que culpabilidad "...Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada..."²³⁷, Sergio Vela Treviño menciona que la culpabilidad es "...El elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta..."²³⁸, para ambos es un aspecto psicológico del sujeto activo.

Se adecua por el análisis del elemento volitivo, y constituye un juicio sobre el autor, es especial sobre proceso de motivación, o dicho de

²³⁵ Jürgen Baumann. *Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema*. 4ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. pág. 213.

²³⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 353.

²³⁷ Amuchategui Requena, Irma Griselda. Ob. Cit., pág. 82

²³⁸ Vela Treviño, Sergio. Citado por Amuchategui Requena, Irma Griselda. Ob. Cit., pág. 82.

otra manera relación anímica entre voluntad y el resultado. Carlos Franco Sodi expresa que culpabilidad "...Consiste en la declaración de que un individuo es acreedor a una pena..."²³⁹, relación anímica entre el sujeto o un juicio frente a un caso concreto, el sujeto activo es conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Los autores antes citados que han descrito diversas definiciones en relación a la culpabilidad, podemos decir que es un elemento del delito, para considerar a un sujeto culpable necesariamente deberá ser imputable, de lo contrario no podrá ser sancionado ni podrá aplicarse alguna pena que el sujeto hizo al delinquir, ya que la culpabilidad no es sinónimo de culpa, son formas o elementos de culpabilidad.

De acuerdo al análisis realizado podemos concluir que la culpabilidad contiene una conducta en su aspecto positivo (acción) u negativo (omisión); del resultado de su acto, interviene el conocimiento de la voluntad del sujeto o sujetos; ya que la culpabilidad en el comportamiento es un modo puramente formal, porque es la medida entre el desvalor de la acción y el ánimo que reside su voluntad, reúne todos los elementos que afectan la formulación de un juicio, obteniendo con ello la imputabilidad como presupuesto básico y esencial de la culpabilidad por lo que es necesario el estudio de la imputabilidad.

²³⁹ Franco Sodi, Carlos. *Nociones de derecho penal. Parte general*. 2ª edición, Ediciones Botas, 1950, pág. 245.

2.4.1 Imputabilidad.

Donde podemos afirmar para que un sujeto sea, culpable es necesario que sea imputable, ya que imputabilidad es presupuesto de culpabilidad.

Se deduce que un sujeto imputable lleva a cabo conducta delictiva previendo su resultado, en razón al nexo causal que en materia penal es la conducta y su resultado. El Diccionario Larousse indica que la imputabilidad significa "...Atribuirle..."²⁴⁰, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual es "...Capacidad penal para responder; aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta..."²⁴¹, la causa psíquica, capacidad de un sujeto, facultades plenas y normales. El Diccionario Jurídico Mexicano es "...Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión..."²⁴², capacidad del sujeto o atribución de capacidad, condición del acto u omisión. Fernando Castellanos Tena define a la imputabilidad "...Como la capacidad de entender y de querer en el campo de derecho penal..."²⁴³, constituye presupuesto de culpabilidad, salud mental y es un desarrollo un elemento autónomo del delito, Raúl Carrancá y Trujillo

²⁴⁰ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

²⁴¹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 361.

²⁴² *El diccionario jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Ob. Cit., pág. 164.

²⁴³ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 218.

dice es, pues "...El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo..."²⁴⁴, condiciones psíquicas para desarrollar su conducta, determinada por mínimo físico que representa la edad, otro psicológico consiste en la salud mental en relación de actos típicos.

Eugenio Cuello Calón existe imputabilidad "...Entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal en el momento del impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad el sujeto será imputable..."²⁴⁵, el sujeto movió su voluntad o actuó culpablemente siendo responsable. César afirma que imputabilidad "...Es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito de derecho penal..."²⁴⁶, capacidad de comprensión de sus actos que realizan la voluntad de un resultado del sujeto de mínimo de condiciones psicofísicas, es decir elementos uno intelectual del acto que realiza, y otro de índole volitiva desear un resultado en el ámbito penal Edmundo Mezger sostiene imputabilidad es "...La capacidad de cometer culpablemente hechos punibles..."²⁴⁷, capacidad de entender la culpabilidad del hecho punible. Miguel Angel Cortés Ibarra describe al respecto imputabilidad "...Es un estado psíquico o calidad abstracta en la cual se encuentra el sujeto..."²⁴⁸, condiciones psíquicas de madurez y salud mental de su punto de vista Eugenio Porte Petit dice que imputabilidad es presupuesto general del

²⁴⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 218.

²⁴⁵ Cuello Calón, Eugenio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 222.

²⁴⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., pág. 62.

²⁴⁷ Mezger, Edmundo. *Derecho penal. Parte general. Libro de estudio*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985. pág. 201

²⁴⁸ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 254.

delito y Sergio García Ramírez existe imputabilidad o capacidad de culpabilidad que exige "...La capacidad de entender y de querer en el agente al tiempo de la conducta delictiva..."²⁴⁹, capacidad de conocer su conducta o acción de un resultado Ignacio Villalobos sostiene que imputabilidad "...Se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad..."²⁵⁰, son presupuestos del autor se atribuye calidad de sujeto. Francisco Pavón Vasconcelos considera a la imputabilidad "...Como presupuesto general del delito: un elemento integral del mismo, o bien como presupuesto de la culpabilidad..."²⁵¹, capacidad de la conducta o acción de un resultado que se verifica. Para Francisco Carrara imputabilidad "...Es la expresión técnica para denotar su personalidad, la subjetividad, la capacidad penal..."²⁵², son condiciones psíquicas para desarrollar la contemplación de una idea del sujeto o de la infracción de un resultado de su conducta.

Max Ernesto Mayer sostiene la imputabilidad "...Es la posibilidad, condicionada por la madurez espiritual del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento..."²⁵³, capacidad de conocer el carácter ilícito, mínimas de salud y desarrollo mental del sujeto es decir la comprensión de su conducta misma en la

²⁴⁹ García Ramírez, Sergio. *La imputabilidad en el derecho penal federal mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1968, pág. 16.

²⁵⁰ Villalobos, Ignacio. *Derecho penal mexicano. Parte general*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 287.

²⁵¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 362.

²⁵² Carrara, Francisco. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 364.

²⁵³ Mayer, Max Ernesto. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 366.

acción del autor. Luis Jiménez de Asúa que la imputabilidad "...Es la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente..."²⁵⁴, el sujeto reúne condiciones mínimas de salud y desarrollo mental de una responsabilidad de su conducta o precisa posibilidad del sujeto del conocimiento del carácter ilícito de realizarlo voluntariamente, en cambio Carlos A. Madrazo menciona imputabilidad "...Es el presupuesto necesario de la culpabilidad, esto es, para poder fincar un juicio de reproche, debe el sujeto primeramente ser imputable..."²⁵⁵, capacidad de entender y querer en el derecho penal.

Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene imputabilidad "...Es una característica de la conducta que resalta de una capacidad del sujeto: capacidad psíquica del autor para comprender la antijuridicidad de su conducta le da a ésta el carácter de imputable..."²⁵⁶, posibilidad del sujeto de conocer su magnitud antijurídica de un hecho; la doctrina alemana acepta que imputabilidad "...Es la capacidad de comprender lo injusto de una conducta aunada a la capacidad de ejecutar voluntariamente un acto determinado..."²⁵⁷, la conducta ilícita de actuar de acuerdo a la norma o dicho de otra manera la conducta depende del estado del sujeto, capacidad de culpabilidad comprende la antijuridicidad, comprensión misma de la conducta y el resultado del autor. Carlos Fontán Balestra considera que imputabilidad es "...La capacidad de comprender el disvalor del acto que

²⁵⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 367.

²⁵⁵ Madrazo, Carlos A. *La reforma penal (1983-1985)*. Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 128.

²⁵⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Citado por Madrazo, Carlos A. Ob. Cit., pág. 128 y 129.

²⁵⁷ Idem.

realiza según el criterio del orden jurídico, más que la capacidad de realizar ese mismo acto...²⁵⁸, comprende la capacidad del hecho cometido. Alberto A. Campos define a la imputabilidad "...Como capacidad de comprensión y en aquellas que nada dicen al respecto, su interpretación doctrinaria y jurisprudencial las lleva a enrolarse con la concepción psiquiátrica-psicológica-jurídica, como lo hace nuestra ley...²⁵⁹, presupuestos existencial de culpabilidad, es decir el sujeto tiene la capacidad de comprender la antijuridicidad del acto. Grolman dice que existe imputabilidad cuando son "...Las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible...²⁶⁰, relaciones entre aspectos internos y externos del sujeto, para Biagio Petrocelli sostiene que la imputabilidad "...Es una condición del sujeto que lo convierte en destinatario de los mandatos de la norma y por ende en obligado a su cumplimiento...²⁶¹, son juicios de culpabilidad. Franz Von Liszt describe que imputabilidad "...Es la capacidad de conducirse socialmente, esto es, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres, fórmula sencilla que en su opinión es la más exacta...²⁶², pues los códigos están hechos por su generalidad tanto social como psicológicamente coincide con la mayoría. Para Alfonso Reyes Echandía expresa imputabilidad se apoya en la base psicológica, social y jurídica, es modo de

²⁵⁸ Fontán Balestra, Carlos. *Tratado de derecho penal. Tomo II*. 2ª edición; Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 141.

²⁵⁹ Campos, Alberto A. *Derecho penal libro de estudio de la parte general*. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987. págs. 194 y 195.

²⁶⁰ Grolman. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Imputabilidad e inimputabilidad*. 2ª edición; Editorial Porrúa, México, 1989. pág. 49.

²⁶¹ Biagio, Petrocelli. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 62.

²⁶² Von Liszt, Franz. *Ibidem*. pág. 67.

ser y un modo de actuar y afirma que es "...La capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para auto regularse de acuerdo a esa comprensión..."²⁶³, contenido mayor, capacidad de comprender y actuar, comprende su juicio, de la ilicitud moral, social y la jurídica o constatar condiciones necesarias de ser declarado culpable.

Sergio Vela Treviño aduce que imputabilidad "...Consiste en la facultad del hombre para actuar conforme a su voluntad, entendiendo por esta 'La capacidad de autodeterminación conforme con el sentido... La libertad o posibilidad de autodeterminación únicamente significa que el hombre debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encausar su conducta..."²⁶⁴, el juez de termina un juicio de reproche del autor de su culpabilidad. El Padre Jerónimo Montes define imputabilidad como el "...Conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre..."²⁶⁵, voluntad humana libre y determinada, para Remo Pannain por su parte menciona que imputabilidad consiste en la "...Capacidad de entender y de querer del sujeto..."²⁶⁶, solo atribuye a responder de un hecho constituido por el sujeto mismo, José Arturo Rodríguez Muñoz considera imputabilidad como presupuesto de culpabilidad y Jorge Frías Caballero es evidente que imputabilidad debe ser "...Presupuesto de culpabilidad; es decir, materia que no se expresa en

²⁶³ Reyes Echandía, Alfonso. *Ibidem*, pág. 70.

²⁶⁴ Vela Treviño, Sergio. *Ibidem*, pág. 72.

²⁶⁵ Montes, Jerónimo. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. *Ob. Cit.*, pág. 326.

²⁶⁶ Remo Pannain. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de derecho penal, Tomo V. La culpabilidad*. 3ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1976. pág. 50.

la proposición, pero que le sirve de fundamento, y que le antecede como verdad de lo propuesto..."²⁶⁷, capacidad de culpabilidad actitud psicológica del autor en su acto, concreta acción u omisión. El Padre Víctor Cathrein afirma que imputabilidad "...Solo en cuento proceden de nuestra libre voluntad pueden sernos imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura..."²⁶⁸, afirma la libre autodeterminación determinación, del suficiente conocimiento, de las acciones u omisiones de su conducta, Florian dice que imputabilidad comprende "...El conjunto de las condiciones merced a las cuales un hecho puede ser atribuido a un hombre como a su causa para que este hombre responda de las consecuencias que deriven de el..."²⁶⁹ relación material entre el acto y su autor.

Por su parte Vincenzo Manzini define a la imputabilidad "...Como el conjunto de las condiciones materiales y psíquicas requeridas por la ley para que una persona capaz pueda ser tenida como causa eficiente del delito..."²⁷⁰, el sujeto conoce la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, la aptitud intelectual y volitiva constituye la culpabilidad, Irma Griselda Amuchategui Requena sostiene que imputabilidad "...Es la capacidad de entender y querer en el campo de derecho penal..."²⁷¹ implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal o como soporte de su culpabilidad de su conducta, en el momento de la ejecución de hecho

²⁶⁷ Rodríguez Muñoz, José Arturo. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 77.

²⁶⁸ Cathrein, Víctor. Citado por Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito*. Editorial Trillas. México, 1977, pág. 7.

²⁶⁹ Florian. Citado por Carlos Pérez, Luis. *Tratado de derecho penal. Tomo I*. Editorial Temis, Bogotá, 1967, pág. 528.

²⁷⁰ Manzini, Vincenzo. Citado por Giuseppe, Maggiore. *Derecho penal el delito. Vol. 1*, 5ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1954, pág. 484.

²⁷¹ Amuchategui Requena, Irma Griselda. Ob. Cit., pág. 78.

el sujeto con conciencia y voluntad para Giuseppe Maggiore imputabilidad "...Es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente..."²⁷², la capacidad del sujeto para realizar su conducta con alguna norma.

De los conceptos vertidos se concluye que la imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, es decir sin aquella no, existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito ya que es indispensable para la formación de las figuras delictivas; calidad del sujeto o sujetos en el desarrollo de la salud mental ya que constituye la capacidad de entender y querer, es decir, la conducta cuenta con un mínimo de capacidad física y mental, y la capacidad voluntaria del hecho que se imputa al autor o dicho de otra manera la imputabilidad para que un sujeto sea culpable, es necesario que sea imputable pues la imputabilidad es un presupuesto de culpabilidad. Se ha investigado que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo de derecho penal; así se deduce que un sujeto imputable lleva a cabo una conducta delictiva previendo su resultado, esto en razón al nexo causal que en materia penal es la conducta y su resultado.

2.4.2 Elementos de la culpabilidad.

Como hemos establecido que una conducta sea delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica sino también cuando sea culpable o

²⁷² Maggiore, Giuseppe. Ob. Cit., pág. 487.

puede considerarse culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas debe existir entre el y su autor, debe ser jurídicamente reprochada, por lo que es necesario el estudio de los elementos de culpabilidad.

El Diccionario Larousse dice que la palabra elemento significa "...Componente de un cuerpo..."²⁷³, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual que la palabra culpabilidad es "...Calidad de culpable, responsable de un mal o daño... Imputación de delito o falta, a quien resulte agente de uno u otra para exigirle la correspondiente responsabilidad..."²⁷⁴, son referencias psíquicas entre: la conducta y su autor, o dicho de otra manera un comportamiento antijurídico del sujeto.

Fernando Castellanos Tena menciona que los elementos de culpabilidad se clasifican en "...Dolo, de la culpa y de la preterintencionalidad..."²⁷⁵, el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Para Francisco Pavón Vasconcelos los elementos de culpabilidad son "...La imputabilidad, dolo y culpa..."²⁷⁶, es referencia psíquica entre: la conducta y su autor. Para César Augusto Osorio y Nieto aclara que los elementos de culpabilidad se presentan en la siguiente forma "...Dolo o intención, culpa o imprudencia, y preterintención..."²⁷⁷, la causalidad psicológica del acto del sujeto

²⁷³ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

²⁷⁴ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 445.

²⁷⁵ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 141.

²⁷⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. Citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 243.

²⁷⁷ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., pág. 65.

constituyen la esencia de culpabilidad, de una conducta antijurídica de la relación entre el sujeto y su acto. Frank describe que los elementos de culpabilidad son "...El dolo y la culpa..."²⁷⁸, se produce la relación anímica entre el sujeto y su acto, una voluntad directamente encaminada a un evento delictuoso; una voluntad indirecta no se propone un fin pero que acepta su acto son integrantes de los elementos de culpabilidad. Carlos A. Madrazo opina que los elementos de culpabilidad son "...Dolo, la culpa y la preterintencionalidad..."²⁷⁹, Edmundo Mezger dice que los elementos de culpabilidad es el "... dolo y la culpa..."²⁸⁰, y Jürgen Baumann expresa que los elementos de culpabilidad pueden ser "...dolo y culpa..."²⁸¹, es en relación anímica entre el sujeto y su acto.

Para Pierre Bouzat sostiene que los elementos de culpabilidad son "...Infracciones intencionales o no intencionales..."²⁸², e Irma Griselda Amuchategui Requena expresa a los elementos de culpabilidad son "...dolo, culpa y la preterintencionalidad..."²⁸³, la voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado por medio de un resultado de negligencia o imprudencia. De donde se puede concluir que las formas de culpabilidad de las cuales son: dolo y culpa en caso de delinquir mediante intención delictuosa, y el segundo por olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado y también podemos hablar de preterintencionalidad

²⁷⁸ Frank. Citado por Villalobos, Ignacio. *Derecho penal mexicano. Parte general*. 4ª edición, Editorial Porrúa, 1983. pág. 292.

²⁷⁹ Madrazo, Carlos A. Ob. Cit., pág. 110.

²⁸⁰ Mezger, Edmundo. Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 252.

²⁸¹ Jürgen, Baumann. Ob. Cit., pág. 232-265.

²⁸² Bouzat, Pierre. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de derecho penal, Tomo V. La Culpabilidad*. 3ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 272.

²⁸³ Amuchategui Requena, Irma Griselda. Ob. Cit., pág. 83.

como tercera especie de culpabilidad, es decir cuando el resultado sobre pasa la intención. El Diccionario Larousse dice que la palabra dolo significa "...Engaño, fraude..."²⁸⁴; El Diccionario Jurídico que la palabra dolo "...Es un factor subjetivo de atribución (actitud, intención)..."²⁸⁵, es un vicio de la voluntad del dolo-engaño para conseguir la ejecución de un acto. El Diccionario Jurídico Mexicano que la palabra dolo "...Denota la violación, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho..."²⁸⁶, el propósito o intención de cometer el delito. Fernando Castellanos Tena de su punto de vista dice que dolo es "...Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico..."²⁸⁷, el agente conociendo la significación de su conducta procede a realizarla, y Eugenio Cuello Calón menciona que dolo "...Consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso..."²⁸⁸, el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, un resultado más allá del propuesto por el agente. César Augusto Osorio y Nieto aclara que dolo "...Opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, decide en su acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó..."²⁸⁹, puede ser intencional y voluntaria, psicológica, para realizar la conducta, que había previsto el

²⁸⁴ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

²⁸⁵ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., págs. 793 y 794.

²⁸⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ob. Cit., pág. 1204.

²⁸⁷ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 141.

²⁸⁸ Cuello Calón. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 239.

²⁸⁹ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., pág. 65.

sujeto activo. En donde podemos concluir que dolo es la voluntad que actúa sobre un conocimiento real integral del acto, importa desarrollar el estudio de estos elementos para alcanzar la verdadera noción que se busca, establece sus límites precisos de existencia o inexistencia. El Diccionario Castellanos Ilustrado dice que la palabra culpa es "...Falta más o menos grave hecha a sabiendas..."²⁹⁰, requiere de una conducta y una voluntad no dirigida al resultado típico creado. El Diccionario Jurídico la palabra culpa "...Consiste en la omisión de las diligencias que exigiere la naturaleza del acto y que corresponden a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, a fin de evitar el daño sobreviniente..."²⁹¹, radica en un descuido, una imprudencia, en fin en una negligencia o dicho de otra manera el agente no tenía la intención de causar el daño producido. Fernando Castellanos Tena nos menciona que culpa "...No se requiere el resultado penalmente tipificado..."²⁹², ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado previsible, para Eugenio Cuello Calón de su punto de vista culpa es "...Cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley..."²⁹³, consiste en la previsibilidad del resultado no querido; es decir cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico o cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado para la conducta del autor, esta se puede prever y se puede evitar. Edmundo Mezger expresa que culpa "...Solo puede consistir en el conocimiento de una

²⁹⁰ Campillo Cuauhtli, Héctor. Ob. Cit.,

²⁹¹ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., págs. 578 y 579.

²⁹² Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 141.

²⁹³ Cuello Calón, Eugenio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 245.

relación entre el deber infringido y el resultado...²⁹⁴, el agente tenía el sentido de evitar el resultado. Podemos decir que culpa es una de las especies, uno de los grados o una de las formas con que se puede presentar el factor subjetivo de culpabilidad en cualquiera de los delitos tipificados, mientras no sean estos especialmente incompatibles con las características de la culpa, el acto no puede ser dirigido subjetivamente a la realización del tipo; pero sí encaminado objetivamente a ese mismo efecto y ejecutado con la actitud mental de negligencia o imprudencia que le hace punible tanto al dolo como la culpa son fundamentos de actitud de la voluntad.

Irma Griselda Amuchategui Requena describe que culpa "...Ocurre cuando un resultado típico sin la intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado, de precaución, debiendo ser previsible y evitable..."²⁹⁵, carencia de cuidado, cautela o precaución que exige la ley, y por último podemos hablar de la preterintencionalidad como una tercera forma de culpabilidad. Si el resultado sobrepasa la intención del sujeto. Los autores como Enrico Altavilla, Sebastián Soler, José Irureta Goya, Luis Jiménez de Asúa y Celestino Porte Petit nos mencionan que la preterintencionalidad es cuando "...Se tiene la intención de causar un daño, pero al llevar a cabo su conducta (al exterior), el resultado obtenido va más allá de su querer interno; de donde resulta que el daño causado es más amplio, más grave que el se propuso inferir el agente..."²⁹⁶, el querer

²⁹⁴ Mezger, Edmundo. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 398.

²⁹⁵ Amuchategui Requena, Irma Griselda. Ob. Cit., pág. 84.

²⁹⁶ Altavilla, Enrico. Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 308.

interno del agente quería causar un daño, y en su conducta exterior del más grave que el agente se propuso causar. Podemos observar que la mayoría de los autores antes citados expresan el dolo en el actuar, consciente y voluntario, con la finalidad ideal de producir un resultado material típico y antijurídico. Nosotros entendemos el dolo como el comportamiento humano voluntario encaminado a la producción de un delito, dado que el que actúa dolosamente lo hace también intencionalmente; el dolo en el lenocinio es un delito doloso en su clase es directo ya que el lenón siempre actuará con la voluntad de explotar al comercio carnal de las personas con la finalidad en el ánimo de lucro, donde se puede resumir que el dolo consiste en actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, de estas formas de culpabilidad que existen solamente el dolo es la única forma en que se puede cometer el delito de lenocinio, por lo que respecta a la culpa como elemento o forma de culpabilidad podemos resumir lo siguiente: los elementos de culpa es una conducta; una voluntad no dirigida al resultado típico creado, o dicho de otra manera cuando el resultado es por negligencia o imprudencia, la falta de cuidado se deduce la culpa en el lenocinio no se da la culpa, dado que siempre existe una conducta voluntaria; ya que el lenón siempre buscará el lucro en la explotación carnal de tal situación encuadra en el dolo, por la intención de obtener beneficios económicos, por lo que respecta a la preterintencionalidad podemos concluir es cuando causa un daño que va más allá de la intención y que no se había previsto ni querido siempre y cuando el medio idóneo no sea para causar el resultado.

2.4.3 Responsabilidad.

Como hemos sostenido los elementos de culpabilidad son la culpa que es una conducta, una voluntad no dirigida a un resultado por lo que respecta al dolo como se ha establecido consiste en actuar consciente y voluntario con la finalidad de producir un resultado típico con la intención de lucrar, por lo que respecta a la preterintencionalidad es una forma de culpabilidad en algunas ocasiones se asemeja a un dolo indeterminado, es decir el sujeto no espera un resultado típico con su conducta realizada por lo que es necesario el estudio de la responsabilidad.

El Diccionario Larousse dice que la palabra responsabilidad es la "...Obligación de responder de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen..."²⁹⁷, el sujeto realiza un acto tipificado en la ley jurídicamente es la "...Relación de deuda, la actitud del acreedor es esencialmente pasiva pues aguarda el cumplimiento del deudo que a su vez, juega un rol en cierto modo activo, desde que debe realizar la presentación..."²⁹⁸. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "...Las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por el dolo o culpa..."²⁹⁹, o "...capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario..."³⁰⁰, son las penas establecidas por el dolo y la culpa o dicho de otra manera la capacidad de valoración de actuación voluntaria de su conducta actúa

²⁹⁷ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

²⁹⁸ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., pág. 312.

²⁹⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 191.

³⁰⁰ Idem.

sobre la voluntad del libre albedrío. Fernando Castellanos Tena dice que responsabilidad "...Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuentas a la sociedad por el hecho realizado..."³⁰¹, el sujeto tiene capacidad de entender, querer que la acción tenga un mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley. Y al respecto Miguel Angel Cortés Ibarra manifiesta que responsabilidad "...Es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado..."³⁰², el sujeto tiene un mínimo de salud y desarrollo psíquico, la cual se encuentra el autor Enrico Ferrí aclara la responsabilidad son "...Los actos del hombre pueden serle imputados, y el es, por lo tanto, responsable de ello, porque vive en sociedad..."³⁰³, causas que determinan su voluntad, así la responsabilidad es un deber jurídico que incumbe al individuo a responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias. Silvio Ranieri afirma las responsabilidades "...Suficiente la existencia del simple nexo material para que se considere responsable al sujeto por el resultado..."³⁰⁴, se encuentra expresamente atribuido a la conducta como consecuencia del sujeto o dicho de otra manera se reduce a la consecuencia jurídica que resulta de la comisión del delito. Carlos Fontán Balestra manifiesta que responsabilidad es "...El título por el cual se carga a la cuenta de un sujeto el delito y sus consecuencias..."³⁰⁵, presupuesto de culpabilidad para conocer la conducta del sujeto, la comprobación de un

³⁰¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 219.

³⁰² Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 254.

³⁰³ Enrico Ferrí. Citado por Fontán Balestra, Carlos. *Tratado de derecho penal. Tomo I. Parte general*. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990, pág. 211.

³⁰⁴ Ranieri, Silvio. *Manual de derecho penal, parte general, Tomo I. El delito*. 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1975, pág. 449.

³⁰⁵ Fontán Balestra, Carlos. Ob. Cit., pág. 335.

hecho concreto que el autor cometió, Carlos Creus menciona la responsabilidad es "...Su acción menoscabo un bien jurídico, con ello el derecho pretende primordialmente, volver a equilibrar las relaciones de "bienes" que la acción desequilibrio..."³⁰⁶, situación jurídica que coloca a la persona que actuó contrario a derecho de acuerdo a su responsabilidad. Guillermo Saver describe "...Esta solo se puede afirmar en la existencia de la libertad de la voluntad..."³⁰⁷, una acción inevitable, e insoportable de una consecuencia jurídica en la conducta; o dicho de otra manera el sujeto es imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho ejecutado. Pacheco J. estima la responsabilidad se da "...Cuando sea posible constatar la infracción de un deber general previo, concepción en la que podrá asentarse fácilmente el pensamiento versarista..."³⁰⁸, obligación del sujeto de responder de sus acciones cometidas del mismo. Podemos decir que la responsabilidad es la situación jurídica que se coloca al autor de un acto típicamente contrario al derecho o bien de un resultado que se relaciona entre sujeto y estado, ya que son con secuencias señaladas por su comportamiento dirigido a su conducta. En cambio para Romagnosi el primero en precisar a la responsabilidad de que "...Se pretende obligar a alguien a resarcir un daño determinado y a sufrir una pena determinada, por motivo de aquel efecto determinado..."³⁰⁹, obligación del sujeto de responder de sus acciones cometidas, imputables del mismo, y para

³⁰⁶ Creus, Carlos. *Derecho penal, parte general*. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990, pág. 232.

³⁰⁷ Saver, Guillermo. *Derecho penal parte general*. Bosch Casa Editorial, Urgel-Barcelona, 1956, pág. 81.

³⁰⁸ Pacheco J. Citado por Cárdenas Murillo, Alfonso. *La responsabilidad por el resultado en derecho Penal*. Edresa, Editoriales de Derecho Reunidas, España, 1990, pág. 86.

³⁰⁹ Romagnosi. Citado por Giuseppe, Maggiore. *Derecho penal -el delito- Volumen I*. 5ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1954, pág. 483.

Marcial Fernández Montes manifiesta a la responsabilidad "...Constituida o fundada en vinculaciones tradicionales que en todo momento están manteniendo un punto de tangencia con la actualidad..."³¹⁰, promesa de respetar la normalidad donde se convive de la norma preexistente ya que emana del acto u omisión. Lozano Lozano afirma que la responsabilidad es "...Aquella otra relación jurídica entre el autor del hecho y el Estado..."³¹¹, la conservación al orden social en la ley y tiene una base que es la penalidad. Se puede concluir el sujeto es responsable socialmente, porque ataca la protección general, procedente a la comunidad, o dicho de otra manera que todo sujeto a quien se le imputa la comisión de un hecho antijurídico, sin distinguir entre normales y anormales, mayores y menores moralmente imputables o todo aquel que cometa una infracción en la ley es responsable, cuando se trata de sujetos normales y anormales y cualquiera que sea su condición personal y objetiva que hayan rodeado al hecho de su conducta normal sufre la pena y anormal es una medida de seguridad. Del análisis de la investigación nos lleva a concluir el lenocinio. No podrá condenarse como responsable a una persona o personas, sin que medie plenitud en los medios de prueba para llegar a determinar su responsabilidad del inculpado y asimismo sufrir las consecuencias jurídicas de los hechos imputables de los delitos perseguidos; ya que la responsabilidad o imputación que liga el poder por medio del querer en concreto y definitivo, de ejecutar o no ejecutar un acto determinado, debe imputarse psicológicamente o moralmente la conducta del sujeto ya que la

³¹⁰ Fernández Montes, Marcial. *Estructuras de responsabilidad punible*. Aguilar Ediciones, Madrid, 1957, pág. 149.

³¹¹ Lozano Lozano. Citado por Carlos Pérez, Luis. *Tratado de derecho penal, Tomo I*. Editorial Temis, Bogotá, 1967, pág. 528.

responsabilidad y culpabilidad se emplean como sinónimos. Obteniendo con ello la punibilidad por lo que es necesario su estudio.

2.5 PUNIBILIDAD

Hemos dicho que la responsabilidad es la situación jurídica que coloca al autor en un acto típicamente contrario al derecho, o de un resultado que se relaciona entre sujeto y estado, son consecuencias señaladas por su comportamiento dirigido a su conducta; por lo que es necesario el estudio de la punibilidad.

El Diccionario Larousse dice que la palabra punibilidad significa "...Condición punible..."³¹², es relativo al castigo. El Diccionario Jurídico menciona que la palabra punibilidad es la "...Acción, omisión o proceder al que la ley señala una pena..."³¹³, quien incurra en acto penado; el Diccionario de Derecho Usual describe al expresar la palabra punibilidad como la "...Susceptibilidad de pena o castigo..."³¹⁴, merecedor de un castigo penado por la ley.

Fernando Castellanos Tena de su punto de vista dice que punibilidad "...Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta..."³¹⁵, imposición concreta de la pena del

³¹² García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

³¹³ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., pág. 216.

³¹⁴ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 518.

³¹⁵ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 275.

culpable de la comisión del delito. Para Eugenio Cuello Calón que la punibilidad viene a ser "...Un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con la pena constituye un elemento del tipo delictivo..."³¹⁶, son determinadas circunstancias ajenas o exteriores del delito; e independientes de la voluntad del agente, exige una condición de denuncia o querrela. José F. Argibay Molina opina que la existencia de la punibilidad es "...Para aplicar las penas, ya no tiene la amplitud de la facultad creadora, sino que se encierra en los estrechos límites de lo que está previsto en cada figura delictiva legislada..."³¹⁷, es decir surge a la medida exacta de la punibilidad ni más ni menos, un aspecto específico; es decir es el merecimiento de la pena; imposición de sanciones, de los presupuestos legales, y aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley. Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta que la punibilidad es "...La amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar del orden social..."³¹⁸, es un carácter específico del delito, se puede reducir una pena de una conducta punible. Por su parte Ignacio Villalobos, Raúl Carrancá y Trujillo, Luis Jiménez de Asúa y Rodríguez Muñoz hacen mención al señalar que la punibilidad no es un elemento integrante del delito sino una consecuencia del delito mismo. Se considera parte de una estructura de un hecho, en sentido para su integración jurídica y propone un delito completo si cumple la función de hacer aplicable la pena. En cambio para Francesco

³¹⁶ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal parte general*. Tomo I, Vol. II, 17ª edición, Bosch, Casa Editorial Urgel, Barcelona, España, 1975, pág. 616.

³¹⁷ Argibay Molina, José F. *Derecho penal parte general II*. Ediar Sociedad Anónima Editora, 1972, Buenos Aires, Argentina, pág. 396.

³¹⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Citado por Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 252.

Antolisei expresa que la punibilidad es "...La aplicabilidad de la pena, esto es, la posibilidad jurídica de irrogar dicha sanción..."³¹⁹, producción de la violación de precepto penal, en consecuencia del delito, el sujeto infringe una norma la sociedad. Guillermo Saver menciona que la punibilidad es "...El conjunto de los presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho..."³²⁰, configuran concretamente presupuestos de pena. Max Ernesto Mayer describe a la punibilidad "...Que ésta no constituye un substancial elemento de su noción, sino su necesaria y fundamental consecuencia..."³²¹, amenaza legal de una pena, y surge como un resultado del delito. De los conceptos vertidos podemos decir que la punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, es decir comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena. Efraín García Ramírez manifiesta que hay punibilidad cuando la "...Señalada en el ordenamiento jurídico y en virtud de haber verificado una conducta que es catalogada como delito..."³²², el sujeto se hace acreedor a la aplicación de una pena. Irma Griselda Amuchategui Requena aclara que punibilidad "...Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma..."³²³, la amenaza legal prevista en cada tipo; es decir imponer una sanción dentro de un mínimo y un máximo, a quien viole la ley en su aspecto negativo. César Augusto Osorio y Nieto describe la punibilidad

³¹⁹ Antolisei, Francesco. *Manual de derecho penal. Parte general*. 8ª edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988, pág. 523.

³²⁰ Saver, Guillermo. Ob. Cit., pág. 36.

³²¹ Mayer, Max Ernesto. Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 361.

³²² García Ramírez, Efraín. *Drogas análisis jurídico del delito contra la salud*. Editorial Sista, México, 1991, pág. 299.

³²³ Amuchategui Requena, Irma Griselda. Ob. Cit., pág. 90.

"...El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso..."³²⁴, un elemento del delito, es circunstancia objetiva para que opere la punibilidad, esta es valorada y exigida por el juez. En cambio Battaglini considera a la punibilidad "...La posibilidad abstracta de que un hecho sea posible de pena, razón por la cual el sistema tripartito de este tratadista se basa en las consideraciones del hecho, de la culpabilidad..."³²⁵, son consecuencias jurídicas del delito, es categoría formal de la pena, es decir los infractores de ciertas normas jurídicas o es la acción específica de imponer las penas conducentes.

Podemos decir que la punibilidad es merecimiento de penas, amenaza de imposición de sanciones de los presupuestos legales, aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley M. Cherif Bassiouni expresa que punibilidad consiste "...En proporción a la gravedad de la violación, la puesta en peligro o daño causado y el grado de responsabilidad del autor..."³²⁶, las penas deberán ser promulgadas en la competencia de su jurisdicción. Dicho de otra manera, la amenaza de una pena cuando, se viole una norma establecida por la ley, donde se puede concluir a lo ya expuesto que la punibilidad son consecuencias jurídicas penales del hecho que es el dolo por lo cual el sujeto se hace acreedor a la pena del delito en las sanciones aplicadas a casos concretos del delito de

³²⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., pág. 71.

³²⁵ Battaglini. Citado por Giuseppe, Bettiol. *Derecho penal parte general*. 4ª edición; Editorial Temis, Bogotá, 1965, pág. 175.

³²⁶ Bassiouni, Cherif M. *Derecho penal internacional. Proyectos de código penal internacional*. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1984, pág. 229.

lenocinio propio en el artículo 207 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la sanción debe aumentarse con los menores de edad, o los que encubran, permitan tal ilícito, se debe de acumular la penalidad.

CAPITULO 3

EL PROCEDIMIENTO PENAL FRENTE AL DELITO DE

LENOCINIO PREVISTO POR LA FRACCION III

DEL ARTICULO DEL CODIGO PENAL.

3.1 Requisitos de procedibilidad.

Después de habernos referido a los elementos que integran el delito de "tenocinio" de los mismos continuamos con la parte procedimental del mencionado delito.

El Diccionario Larousse dice que la palabra requisito significa "...Circunstancia, condición..."³²⁷, documento que llena todos los requisitos; y la palabra procedibilidad "...Oportunidad de una demanda..."³²⁸, a petición de parte y jurídicamente por requisito "...Circunstancia o condición necesaria para la existencia o el ejercicio de un derecho o una facultad, para validez y eficacia de un acto jurídico y para exigencia de obligaciones y deberes..."³²⁹, o "...En algunas circunstancias, sinónimos de 'presupuesto' o de 'recaudo'. Condición necesaria (exigencia de la ley) la existencia o ejercicio de un derecho, o validez..."³³⁰, y procedibilidad jurídicamente es "...La razón o la legalidad fundamento jurídico y admisibilidad de demanda petición o recurso, por ello se acepta o se prospera..."³³¹, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al Ministerio Público y dice "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio

³²⁷ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

³²⁸ Ibidem.

³²⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 171.

³³⁰ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., pág. 302

³³¹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 433.

Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...³³², el tres de febrero de 1983 fue reformado y comprende tres disposiciones diversas: A) Declaración de que la imposición de las penas es exclusivamente de la autoridad judicial; B) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, y C) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de la policía. Y que el Ministerio Público trabaja con dos requisitos son la denuncia y la querrela por medio de ambas se da inicio a la forma procedimental para su persecución, hasta el ejercicio de la acción penal. El Diccionario Larousse dice que la palabra denuncia significa "...Acción de denunciar o acusar..."³³³, la ley castiga y jurídicamente es "...Acto procesal consistente en manifestar a las autoridades un hecho que a ella responde para el cumplimiento de su cometido..."³³⁴, o, "...Como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión del hecho que pueden constituir un delito perseguible de oficio..."³³⁵, delito formulado ante el órgano, la acusación por persona determinada puede ser verbalmente o por escrito. El Diccionario Larousse dice que la palabra querrela significa "...Queja. Acusación propuesta ante un juez contra una persona..."³³⁶, jurídicamente es la "...Designación específica de la acción penal cuando la

³³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., pág. 93.

³³³ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

³³⁴ Coutere, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 213.

³³⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob. Cit., pág. 899

³³⁶ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

promueve o participa un acusador particular...³³⁷, participación de mayor a menor grado, trámite proceso penal del responsable del delito que se trate.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrancia delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."³³⁸, son requisitos de procedibilidad y tienen su fundamento constitucional en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; y son la denuncia, acusación y querrela, son condiciones que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso poder ejercitar la acción penal, contra la persona de la conducta típica y antijurídica. Cesar Augusto Osorio y Nieto explica que los requisitos de procedibilidad son "...Las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso

³³⁷ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., pág. 218.

³³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 70.

ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica... La denuncia, la acusación y la querrela..."³³⁹, requisitos necesarios para que le Ministerio Público ejercite la acción penal, en contra de los presuntos responsables.

Para Manuel Rivera Silva los requisitos de procedibilidad es "...La función persecutoria, la iniciación de esta no queda al arbitrio del órgano investigador, sino para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. estos requisitos son la presentación de la 'denuncia' o de la 'querrela'..."³⁴⁰, únicos requisitos necesarios para iniciar la averiguación previa es decir está integrada por cualquiera de los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 16 constitucional. Guillermo Colín Sánchez describe que los requisitos de procedibilidad es "...La denuncia, la acusación o querrela..."³⁴¹, comprobación de la comisión de un hecho delictuoso. Para Sergio García Ramírez los requisitos de procedibilidad son "...La denuncia y la querrela..."³⁴², Alberto González Blanco expresa que los requisitos de procedibilidad son "...De la denuncia o la querrela..."³⁴³; para Juan José González Bustamante los requisitos de procedibilidad es "...La denuncia y la

³³⁹ Osorio y Nieto, César Augusto. *La averiguación previa*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 7.

³⁴⁰ Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 95.

³⁴¹ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 237.

³⁴² García Ramírez Sergio. *Curso de derecho procesal penal*. 2ª edición, Porrúa, México, 1977.

³⁴³ González Blanco, Alberto. *El procedimiento penal mexicano. En la doctrina y en el derecho positivo*. Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 84.

querella...³⁴⁴, y por su parte Gionanni Leone sostiene que los requisitos de procedibilidad o condiciones de procedibilidad son "...Todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o perseguir la acción penal... De oficio y de querella...³⁴⁵, y Carlos J. Rubianes expresa que requisitos de procedibilidad es la "...Denuncia y la querella..."³⁴⁶.

Fernando Arilla Bas expresa los requisitos de procedibilidad se dan por la "...Denuncia, por la querella..."³⁴⁷, y Julio Acero considera los requisitos de procedibilidad solo se autoriza por dos medios "...El de oficio y el de querella..."³⁴⁸, Eugenio Florian expresa que los requisitos de procedibilidad o condiciones de procedibilidad son "...La denuncia y la querella..."³⁴⁹; para Jorge E. Zavala Baquerizo menciona que los requisitos de procedibilidad es "...Una facultad (denuncia), el derecho (acusación)..."³⁵⁰. Cabe mencionar que los autores antes referidos concuerdan al referirse que son los requisitos necesarios formulados ante el Ministerio Público para poder ejercitar la acción penal, en contra de los

³⁴⁴ González Bustamante, Juan José. *Principios de derecho procesal penal mexicano*. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985. pág. 127.

³⁴⁵ Leone, Gionanni. *Tratado de derecho procesal penal I. Doctrinas generales*. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1963. págs. 153 y 156.

³⁴⁶ Rubianes, Carlos J. *Manual de derecho procesal penal. III. El procedimiento penal*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985. 3ª reimpresión inalterada. págs. 33 y 44.

³⁴⁷ Arilla Bas, Fernando. *El procedimiento penal en México*. 13ª edición, Editorial Kratos, México, 1991, pág. 51.

³⁴⁸ Acero, Julio. *El procedimiento penal*. 7ª edición; Editorial Cajica. Puebla, Pue., México, 1976.

³⁴⁹ Florian, Eugenio. *Elementos de derecho procesal penal*. 2ª edición. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1931, pág. 235.

³⁵⁰ Zavala Baquerizo, Jorge E. *El proceso penal. tomo I*. 4ª edición, Edino, Bogotá, Colombia. pág. 59.

presuntos responsables, o dicho de otra manera ya que por medio de ambas se puede hacer imputación, y el juez determinará la situación del inculpado, en necesario que se comparezca ante el órgano investigador y conozca todos los hechos tanto de la parte denunciante como de la parte quejosa, además de presentar testigos para poder dar seguimiento a la función persecutoria y en su caso poder ejercitar la acción penal si se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. César Augusto Osorio y Nieto de su punto de vista la denuncia que "...Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de, un delito perseguible por oficio..."³⁵¹, pueden ser verbalmente o por escrito es indispensable para su estudio la denuncia, misma para que de inicio una averiguación previa formulada ante el Ministerio Público. Es decir la policía solo puede recibir por la vía de la denuncia y le informa de inmediato al Representante Social. Para Miguel Angel Cortés Ibarra expresa que la denuncia o de oficio "...Aquellos en los cuales la autoridad interviene en su persecución al responsable sin previa petición del ofendido..."³⁵², actos delictuosos ante el órgano investigador estos pueden ser verbalmente o por escrito para poder ejercitar la acción penal; actos perseguibles de oficio la denuncia tiene un carácter de un acto público, obliga al Ministerio Público a iniciar una averiguación previa, desde el momento que tenga conocimiento de la comisión de un delito; es decir es un acto meramente informativo, ya que no, funda imputación ni tiene valor de prueba. Para Manuel Rivera Silva describe a la denuncia que "...Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la

³⁵¹ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., pág. 7.

³⁵² Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 171.

autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento...³⁵³, actos que se estiman delictuosos; formulado ante el órgano investigador, y para Guillermo Colín Sánchez sostiene que la denuncia es como un medio informativo que "...Es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero..."³⁵⁴, la presenta cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, ya que esto es de interés general la puede hacer verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público.

Alberto González Blanco dice que denuncia es "...Al medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley castiga como delito, siempre que sean aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio..."³⁵⁵, un acto meramente informativo, no funda imputación ni tiene por si sola valor de prueba o dicho de otra manera un medio para hacer del conocimiento al Ministerio Público la comisión de un hecho que se pretende cometer. Ya que ésta la puede formular cualquier persona. César Augusto Osorio y Nieto dice que querrela se define como "...Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tomó conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercitar la

³⁵³ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 96.

³⁵⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 238.

³⁵⁵ González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pág. 85.

acción penal...³⁵⁶. La presenta en forma directa ante el Ministerio Público, esta puede ser verbalmente o por escrito donde debe llevar los datos de identificación así como incluir la impresión de la huella digital al firmar dicho documento. Manuel Rivera Silva manifiesta que querrela o acusación es "...Como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo de que se persiga al autor del delito..."³⁵⁷, relación de hechos por la parte ofendida. Y para Guillermo Colín Sánchez la querrela es un requisito de procedibilidad y expresa que "...Es un derecho potestativo que tiene el ofendido para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido..."³⁵⁸, se persiguen a petición de la parte ofendida, de la comisión de un hecho delictuoso. Por su parte Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Pina Palacios afirman que la querrela es como "...Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerle del conocimiento a las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder..."³⁵⁹, la presenta el ofendido ante el Ministerio Público para que tenga conocimiento y así poder ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable, Miguel Angel Cortés Ibarra opina que querrela son "...Aquellos en los cuales la autoridad solo actúa en su persecución, previa querrela o petición de parte ofendida..."³⁶⁰, actos procesales de la parte ofendida formulada ante el Ministerio Público en la cual se ejercita la acción penal que la ley determina.

³⁵⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., pág. 7.

³⁵⁷ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 109.

³⁵⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 243.

³⁵⁹ Villalobos, Ignacio. Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 249.

³⁶⁰ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit., pág. 172.

Y Fernando Castellanos Tena dice que querrela son "...Aquellas exigencias ocasionales establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación..."³⁶¹, condiciones objetivas de delitos formulados ante el Ministerio Público pueden ser verbalmente o por escrito. Podemos concluir que el lenocinio es la obtención de beneficios económicos de la prostitución ajena, ya que el lenocinio lesiona la moral pública y las buenas costumbres, cuando se proyecta a la comunidad es un delito doloso, y su requisito de procedibilidad es la denuncia. Es indispensable para iniciar la averiguación previa formulada ante el Ministerio Público y poder ejercitar la acción penal se comprueban los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, es decir la denuncia tiene un carácter de un acto público ya que este es acto meramente informativo que no funda ni tiene por sí sola valor de prueba, es necesario que comparezca ante la agencia investigadora del Ministerio Público para que conozca de los hechos tanto de la parte denunciante, así como el sujeto activo "lenón" o "rufián"; para poder ejercitar la acción penal en caso de comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. La parte procedimental que inicia en forma de persecución, hasta el ejercicio de la acción penal; en singular el delito de lenocinio opera la denuncia, como un requisito de procedibilidad, para dar inicio a una averiguación previa relativa al ilícito. En virtud de ser un delito perseguido de oficio, así la averiguación previa a realizar será oficialmente hasta lograr el esclarecimiento de los hechos, apegándose por supuesto a los preceptos legales correspondientes del ilícito antes citado.

³⁶¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 278.

3.2 Pruebas aptas para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Hemos sostenido el lenocinio es la obtención de beneficios económicos de la prostitución ajena, es decir lesiona la moral pública y las buenas costumbres, si se proyecta a la comunidad es un delito doloso, para que exista este delito debe existir antes una denuncia formulada ante el Ministerio Público para poder iniciar una averiguación previa y en su caso poder ejercitar la acción penal; en contra del inculpado o inculpados. Tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional de nuestra Carta Magna. El Diccionario Larousse dice que la palabra prueba significa "...Acción y efecto de probar..."³⁶², demostrar una cosa de justificación, un derecho o dar prueba de lo que se afirma de las partes. Jurídicamente es "...Conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo..."³⁶³, averiguación de un hecho, yendo de lo conocido a lo desconocido o confirmar, verificar la realidad de la existencia del mismo. El Diccionario Larousse dice que la palabra apta significa "...(propio para)..."³⁶⁴, hábil, o sinónimo de aceptable, y la palabra integrar es "...Dar integridad a una cosa..."³⁶⁵, componer, formar, un todo con sus partes. Jurídicamente es "...Componer o constituir un todo con sus partes..."³⁶⁶, el Diccionario Larousse dice que la palabra

³⁶² García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

³⁶³ Coutere, Eduardo J. Ob. Cit., pág. 490.

³⁶⁴ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

³⁶⁵ Idem.

³⁶⁶ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 452.

probable significa "...Que tiene apariencia de verdad... Que se puede probar..."³⁶⁷, puede suceder, o fácil que ocurra. Jurídicamente es "...Fundado racionalmente, aún sin evidencia..."³⁶⁸, fácil de esperar que se produzca. El Diccionario Jurídico es "...Que se funda en razón prudente que se puede probar..."³⁶⁹, esperar que se produzca el resultado. El Diccionario Larousse dice que la palabra responsabilidad es "...Obligación de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen..."³⁷⁰, jurídicamente es la "...Relación de deuda, la actitud del acreedor es esencialmente pasiva pues aguarda el cumplimiento del deudor, a vez, juega un rol en cierto modo activo, desde que debe realizar la presentación..."³⁷¹, penas establecidas por delitos cometidos por el dolo o la culpa; o dicho de otra manera capacidad de aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario. César Augusto Osorio y Nieto dice que probable responsabilidad es "...La posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concesión preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos..."³⁷², son indicios de responsabilidad. Para Sergio García Ramírez la probable responsabilidad es manejada por el artículo 16 como presupuesto de la orden de aprehensión y por el artículo 19 constitucional como elemento de fondo del auto de formar prisión. Manuel Rivera Silva menciona que probable responsabilidad "...Existe

³⁶⁷ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

³⁶⁸ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 429.

³⁶⁹ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., pág. 159.

³⁷⁰ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

³⁷¹ Garrone, José Alberto. Ob. Cit., pág. 312.

³⁷² Osorio y Nieto, Augusto. Ob. Cit., págs. 25-26

cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto..."³⁷³, una vez que se han reunido los elementos probatorios, para poder ejercitar la acción penal, se encuentran reunidos los artículos 16 y 19 constitucionales. En cambio para Borja Osorno hay probable responsabilidad cuando hay presunta responsabilidad y "...Cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permite suponer fundamentalmente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya presentado su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo..."³⁷⁴, sirven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto o sujetos, de los autores antes mencionados se puede concluir que debe existir una presunta responsabilidad de los sujetos para poder dar seguimiento a la persecución de los delitos y con ello comprobar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad del inculpado. César Augusto Osorio y Nieto dice que las pruebas aptas es la "...Testimonial; la confesional; inspección ministerial; y la denuncia; pericial..."³⁷⁵, lo que respecta al delito que nos incumbe es el requisito de procedibilidad es la denuncia, trata de proteger el bien jurídicamente protegido que es la moral pública en cualquiera de sus modalidades, es un delito doloso y para comprobar este mismo delito como probable responsabilidad es la "...testimonial y la confesional...", Fernando Arilla Bas sostiene que las

³⁷³ Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978, pág. 178.

³⁷⁴ Borja Osorno. Citado por García Ramírez, Sergio. *Curso de derecho procesal penal*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, págs. 407 y 408.

³⁷⁵ Osorio y Nieto, César Augusto. *Ob. Cit.*, pág. 121.

pruebas aptas de la presunta responsabilidad por regla general es "...La confesional, la testimonial, la pericial..."³⁷⁶, diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, trata de proteger el bien jurídicamente protegido.

Sergio García Ramírez expresa que las pruebas para comprobar la probable responsabilidad es "...La confesión, el testimonio, la pericial..."³⁷⁷; para Alberto González Blanco opina que las pruebas para integrar la probable responsabilidad en este caso "...La confesional, la testimonial, la pericial, la documental..."³⁷⁸; Manuel Rivera Silva manifiesta que las pruebas aptas de la probable responsabilidad es "...La confesional, la documental, la pericial, la testimonial..."³⁷⁹; para Juan José González Bustamante menciona que las pruebas aptas de la probable responsabilidad son "...La prueba confesional, documental, la testimonial, la pericial..."³⁸⁰, de los conceptos vertidos podemos mencionar que los autores citados coinciden que las pruebas son las mismas para comprobar la presunta responsabilidad del inculpado. Por lo que respecta a nuestro tema el requisito de procedibilidad es la denuncia, y como pruebas es la testimonial y la confesional para comprobar el delito de lenocinio Alberto González Blanco dice que prueba es el "...Justificar, manifestar, hacer patente una cosa, demostrarla, acreditarla, por medio de razonamiento, argumentos o

³⁷⁶ Arilla Bas, Fernando. *El procedimiento penal en México*. 6ª edición, Editores Mexicanos Unidos, México, 1976, págs. 116, 123 y 139.

³⁷⁷ García Ramírez, Sergio. *Curso de derecho procesal penal*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, págs. 338, 345 y 358.

³⁷⁸ González Blanco, Alberto. Ob. Cit., págs. 157, 166, 174 y 180.

³⁷⁹ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., págs. 211-219, 235 y 247.

³⁸⁰ González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., págs. 339, 348, 353 y 367.

por algún otro medio..."³⁸¹; institución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la existencia de un hecho; Rafael de Pina expresa que prueba es "...La acción y efecto de probar, argumento, instrumento u otro medio que se pretenda mostrar la verdad o falsedad de una cosa..."³⁸², acción de probar los medios aportados ante el órgano jurisdiccional.

Alcalá Zamora menciona que prueba es el "...Conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables sometido a proceso; para determinar el resultado así conseguido y los medios utilizados para lograrlo..."³⁸³, de los autores antes citados concluimos que prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho considerado a servir a la credibilidad de la existencia o inexistencia del mismo. De donde podemos concluir que a través de la prueba se logra la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga de ahí que constituya la razón del ser del proceso, a grado tal que sin ella no se concebiría su existencia, ni la necesidad de la misma. Fernando Arilla Bas, dice que prueba confesional "...Es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado, los hechos, constitutivos de delito, que se le imputan..."³⁸⁴, judicial ante el juez; extra judicial ante otra autoridad o particular o dicho de otra manera reconocimientos de hechos puramente circunstanciales aunque pueden ser constitutivos de indicio de culpabilidad. Sergio García Ramírez manifiesta que prueba confesional "...Es la relación

³⁸¹ González Blanco, Alberto. Ob. Cit., págs. 150-151.

³⁸² De Pina, Rafael. Citado por González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pág. 151.

³⁸³ Idem.

³⁸⁴ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., pág. 115.

de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito...³⁸⁵, se caracteriza ser acto personal hecha por el propio inculpado; o una narración de los hechos, la jurisprudencia opina que prueba confesional existe cuando en "...La declaración de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella..."³⁸⁶, reconocimiento de su propia responsabilidad en su testimonio o declaración. Para Alberto González Blanco dice que prueba confesional es "...El acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible admite ser autor, y por lo mismo admite también su responsabilidad penal..."³⁸⁷, declaración o manifestación sobre un hecho determinado o la revelación de un delito por su propia declaración reconoce la verdad de un hecho que determina su responsabilidad. Y Rafael de Pina expresa que la prueba confesional es "...El reconocimiento de su propia culpabilidad..."³⁸⁸, es característica por ser un acto personal del propio inculpado. Donde podemos decir que la prueba confesional es la reina de todas las pruebas, se sigue reconociendo como elemento probatorio de valor o dicho de otra manera cuando hay afirmación propia de la responsabilidad penal, aún cuando sea de un modo parcial y limitado de acuerdo a los autores antes citados podemos concluir lo siguiente: que la prueba confesional se puede recibir en cualquier tiempo, desde que inicia la averiguación previa hasta antes que se pronuncie sentencia, en proceso esta prueba puede ser ofrecida por el acusado o su defensor ya que es un medio verosímil que no

³⁸⁵ García Ramírez Sergio. Ob. Cit., pág. 338.

³⁸⁶ Sexta Epoca, Volumen IX, pág. 44, A.D. 3573/66. Enrique Rodríguez Pérez. Citado por García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pág. 339.

³⁸⁷ González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pág. 158.

³⁸⁸ Idem.

despierta sospecha de credibilidad. Fernando Arilla Bas la prueba testimonial es la más frecuente y falible ya que requiere: un órgano, un objeto, una forma y manifiesta que es "...El órgano es el testigo, o sea la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa..."³⁸⁹, testigo tiene capacidad abstracta y concreta, es sano en sentido y mente dotado en juicio; en materia del proceso Sergio García Ramírez la prueba testimonial "...Es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, al través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de controversia..."³⁹⁰, declaración de testigos de los hechos conocidos. Para Vicenzo Manzini describe a la prueba testimonial como "...La declaración, positiva o negativa, de verdad hecha ante el magistrado penal por una persona (testigo) distinta de los sujetos principales del proceso penal sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea a la comprobación de la verdad..."³⁹¹, son ajenos, no propios, reconocimiento de participación delictuosa por quien testifica para Alberto González Blanco aclara que prueba testimonial es "...La imperfección psíquica del ser humano para darse cuenta de lo que ocurre en la realidad y por la fragilidad moral del testigo..."³⁹², intervención de un acto jurídico de la persona, comprende la perceptibilidad, el grado de memoria y la veracidad en relación al hecho.

³⁸⁹ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., pág. 123.

³⁹⁰ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pág. 345.

³⁹¹ Manzini, Vicenzo. Citado por García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pág. 345.

³⁹² González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pág. 166.

Manuel Rivera Silva manifiesta que prueba testimonial se expresa que "...Es lo manifestado por el testigo, resultando así que el órgano de prueba es la persona física: el testigo, y el medio probatorio, lo manifestado: el testimonio..."³⁹³, relación de hechos de competencia juez y peritos, ya que el testimonio es un perfeccionador de la prueba auxiliar.

Juan José González Bustamante considera la prueba testimonial "...Es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento, y tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios..."³⁹⁴, aquello que se puede extraer como presentación de prueba; podemos decir que la prueba testimonial es la expresión verbal del hecho percibido, recordando y evocado, se perfecciona mediante el careo y la confrontación es decir el testigo tiene capacidad concreta de los hechos expresados por medio de la denuncia o la querrela y su credibilidad y complementación de su testimonio o dicho de otra manera en la prueba testimonial como la prueba confesional están vinculadas entre si ya que en los menores de edad no se les protesta sino que se les exhorta como elementos probatorios en el proceso. Fernando Arilla Bas dice que prueba pericial llamado también testimonio pericial "...Es la expresión, a cargo de testigos especialmente denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de estos conocida a través del razonamiento..."³⁹⁵, podemos decir que el perito es, en efecto, un testigo, no

³⁹³ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 247.

³⁹⁴ González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pág. 367

³⁹⁵ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., pág. 139.

un consultor del juez pone en conocimiento de éste hecho, a su convicción científico o técnico, es decir establece un dato conocido y otro desconocido; Alberto González Blanco describe a la prueba pericial como "...Toda declaración rendida ante la autoridad por una persona que posea una preparación especial adquirida en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, con exclusión de la que por otro concepto intervenga en una averiguación penal..."³⁹⁶.

Tanto peritos como testigos tienen en común proporcionar a la autoridad elementos de convicción de acuerdo a sus observaciones que realizan; Jiménez Asenjo opina que la prueba pericial "...Es el reconocimiento de una prueba ya existente, un medio subsidiario de la inteligencia del juez..."³⁹⁷, es un medio de prueba verdadero y propio, sirve de conocimiento al juez de un objeto de naturaleza peculiar.

Manuel Rivera Silva la prueba pericial "...Consiste en hacer al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial..."³⁹⁸. Son hechos considerados como conclusiones; para Juan José González Bustamante manifiesta que la prueba pericial tiene el carácter "...De constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del juez por la persona que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas..."³⁹⁹, es un órgano de prueba y es auxiliar de la administración de la justicia. Eduardo Pallares

³⁹⁶ González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pág. 174.

³⁹⁷ Jiménez Asenjo. Citado por González Blanco. Alberto. Ob. Cit., pág. 175.

³⁹⁸ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 235.

³⁹⁹ González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pág. 353.

describe que la prueba documental es "...Toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible; que esa el verbo escribir en sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sentimientos por medio de la palabra escrita..."⁴⁰⁰, expresa no sólo consistente en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que proporcione ciencia; podemos afirmar que debe incluirse a la prueba documental; las fotografías, películas, planos, etc.

Manuel Rivera Silva manifiesta que la prueba documental "...Es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho..."⁴⁰¹, son medios de prueba, o constancias de otro medio probatorio o como *instrumento de la misma*. Juan José González Bustamante sostiene que la prueba documental "...Es toda escritura o instrumento que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho..."⁴⁰², Sergio García Ramírez expresa que prueba documental "...El instrumento constituye una especie, es la materialización de un pensamiento..."⁴⁰³; cuerpo transforma y concreta en un documento es decir toda representación material designada a producir la verdad por medio de signos de la escritura ya que constituye como medio de prueba. De donde podemos concluir que lenocinio es la obtención de beneficios económicos de la prostitución ajena, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, no constituye un delito, ya lo que se sanciona es la obtención de lucro

⁴⁰⁰ Pallares, Eduardo. Citado por González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pág. 180.

⁴⁰¹ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 225.

⁴⁰² González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pág. 348.

⁴⁰³ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pág. 372.

proviniedo de la prostitución de otro; la conducta que integra el lenocinio se proyecta a la comunidad, pues solo lesiona la moral pública; ya que la culpabilidad en cualquiera de sus modalidades es delito doloso, en este caso el requisito de procedibilidad es la denuncia, se inicia con la averiguación previa que contiene síntesis de los hechos relacionados, y la declaración de testigos: puede ser una persona o personas, cuyo cuerpo sea explotado en el que interviene el médico legista y que determina la edad clínica, para establecer si es mayor o menor de edad en este delito se integran con las pruebas la testimonial y la confesional para comprobar el delito en comento.

3.3 Formas de consignar.

Como hemos sostenido que las pruebas aptas para integrar el tipo en el delito de "lenocinio"; es la prueba testimonial, y la prueba confesional; ya que debe existir una denuncia formulada ante el Ministerio Público, así dar comienzo una averiguación previa, es decir dar inicio a la acción penal con fundamento en los artículos 16, 19 y 21 constitucionales de nuestra Carta Magna.

A continuación estudiaremos las formas de consignar. El Diccionario Castellanos Ilustrado dice que la palabra forma significa "...Figura exterior de los cuerpos..."⁴⁰⁴, sinónimo de configuración, estructura o modelo, jurídicamente "...Figura, apariencia exterior de las personas y

⁴⁰⁴ García, Ramón y otro. Ob. Cit., .

cosa..."⁴⁰⁵. Actos jurídicos y términos de expresiones para que sea válido y perfecto. La palabra consignar significa "...Citar un escrito..."⁴⁰⁶, *destinar un sitio de un hecho*; jurídicamente "...Dar por escrito un dictamen, voto u opinión..."⁴⁰⁷, depositar una cosa judicialmente; la palabra detenido "...tímido arrestado, sin resolución..."⁴⁰⁸; jurídicamente detención "...Quien sufre una detención..."⁴⁰⁹, individuo presentado o encarcelado por orden de la autoridad competente. Como podemos observar que las formas de consignación son con detenido y sin detenido. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16, 19 y 21 Constitucionales de nuestra Carta Magna.

El artículo 16 constitucional dice: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal"; debe de existir la denuncia, acusación o querrela. Esta se habrá de formularse ante autoridad competente que es el Ministerio Público, ya que este es representante de la sociedad y consiste la presunción de la responsabilidad del inculcado.

El 19 constitucional dice "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; elementos que

⁴⁰⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 95.

⁴⁰⁶ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

⁴⁰⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 312.

⁴⁰⁸ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

⁴⁰⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 224.

constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; El juez tiene un término de 72 horas para resolver la situación jurídica del indiciado, establece en forma expresa el delito que se le imputa al acusado. Es decir el juez valora los hechos y decreta si está comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o dicho de otra manera la privación de libertad del sujeto o sujetos. Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que consignación "...Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso..."⁴¹⁰.

Es indispensable que en la averiguación previa se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a cada tipo específico puede ser en mesa de trámite a nivel de agencia investigadora o dicho de otra manera que existan suficientes elementos y probanzas ante el Ministerio Público con la finalidad de integrar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. Para Guillermo Colín Sánchez menciona que la consignación es "...El acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado en su

⁴¹⁰ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., pág. 26.

caso, iniciando con ello el proceso penal judicial...⁴¹¹, actos de persecución o acusación en el ejercicio de la acción penal. Carlos M. Oronoz Santana describe a la consignación "...En las que el Ministerio Público puede remitir el expediente ante el órgano jurisdiccional, sin de tenido o con el..."⁴¹², requiere el 16 Constitucional: Sergio García Ramírez aclara a la consignación "...Se orienta en el ejercicio de la acción penal y... Requiere la satisfacción previa de los requisitos marcados por el artículo 16 constitucional..."⁴¹³, requiere sólo de la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad; es decir la acción penal tiene como presupuesto un delito y un delincuente si el Ministerio Público comprueba estos dos elementos tiene la obligación de consignar de los autores antes mencionados podemos concluir: la consignación es el acto del Ministerio Público (este es un representante social normalmente ordinaria); y su labor es una vez que se integra la averiguación previa en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, hace de su conocimiento al juez de todo lo actuado en la misma averiguación previa, así como los presuntos inculcados. Tiene su fundamento en los artículos 16, 19 y 21 de nuestra Carta Magna.

Los elementos que respaldan a la consignación es una averiguación previa en general, formulada ante el representante de la sociedad, si hay cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del

⁴¹¹ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 262.

⁴¹² Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de derecho procesal penal*. 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983, pág. 75.

⁴¹³ García Ramírez, Sergio. *Curso de derecho procesal penal*. 5ª edición, Editorial Porrúa. México, 1989, pág. 493.

inculpado, en donde hay una determinación si hay o no ejercicio de la acción penal. O dicho de otra manera remitir o pasar el expediente o al indiciado al órgano jurisdiccional dejándolo a su disposición la ejercita del Ministerio Público una vez integrada la averiguación previa.

Si se comprueba el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, con la determinación correspondiente apoyándolos en el ejercicio de la acción penal.

Para Guillermo Colín Sánchez expresa que la consignación sin de tenido "...Se sanciona con pena corporal, va acompañada del pedimento de la orden de aprehensión... se sanciona con pena alternativa, únicamente con pedimento orden de comparecencia..."⁴¹⁴, sólo requiere que reúna el artículo 16 constitucional, con la probable responsabilidad del inculpado. Fernando Arilla Bas la consignación sin detenido es por medio del Ministerio Público y "...Pide la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá para concederlas o negarlas, sus respectivos casos..."⁴¹⁵, es de carácter preventivo no sancionador.

Y Carlos Oronoz Santana manifiesta que la consignación sin detenido se da "...Cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, existen elementos a juicio del órgano investigador por integrado el cuerpo del delito y acredita la presunta responsabilidad del acusado, en cuyos casos solicitará se gire orden de aprehensión en contra

⁴¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 263.

⁴¹⁵ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., pág. 80.

del presunto responsable, a efecto de que una vez sea aprehendido se le instruya proceso...⁴¹⁶; El juez revisará el expediente de la consignación si coincide con el Ministerio Público, girará la orden de aprehensión al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y por medio de este conducto a la policía judicial si reúne el 16 constitucional. O dicho de otra manera sin detenido se ordenará orden de aprehensión u orden de comparencia según sea el caso y con detenido a disposición del Agente del Ministerio Público en turno con sus respectivas diligencias. De los conceptos vertidos concluimos que la consignación sin detenido se dicta la orden de aprehensión u orden de comparencia; debe existir una denuncia o una querrela, la haga persona digna de fe o por otros datos que hagan posible la probable responsabilidad del inculpado, que el hecho sea privativo de libertad, que lo pida el representante de la sociedad (Ministerio Público); durante la investigación que hace el órgano jurisdiccional en la etapa de averiguación previa es estime comprobada la existencia de un delito sancionado por la pena corporal y su responsabilidad del sujeto que no se encuentra detenido; el Ministerio Público solicite al juez dicte orden de aprehensión o la orden de comparencia para poder contar con la presencia del inculpado en el proceso que está en su contra si se comprueban los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional.

Guillermo Colín Sánchez opina que la consignación con detenido "...Se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva juntamente con las

⁴¹⁶ Oronoz Santana, Carlos. Ob. Cit., pág. 75.

diligencias..."⁴¹⁷; el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial las diligencias necesarias para dejar comprobado los requisitos del artículo 16 constitucional. El juez que recibe con consignación con detenido, tiene un término de 72 horas para resolver la situación del indiciado o dicho de otra manera, hasta 48 horas para tomar su declaración preparatoria, y las restantes (24 horas), para resolver si, se decreta formal prisión o libertad del inculpado. Cesar Augusto Osorio y Nieto opina que la consignación es la expresión con detenido y sin detenido; sin detenido solicitará orden de aprehensión u orden de comparecencia según sea el caso. De los autores antes mencionados concluimos que la consignación con detenido: el ejercicio de la acción penal es por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver la situación jurídica del inculpado, por lo tanto cuando el juez recibe la consignación debe dictar auto de radicación, y ratificar, la retención, para justificar posteriormente la prisión preventiva. (artículo 18 constitucional) a través del auto de formal prisión al que hace mención el artículo 19 de nuestra Carta Magna. O dicho de otra manera la consignación con detenido: obliga al juez a dictar auto de radicación; fija la jurisdicción plena, es la primera autoridad que conoce el hecho artículo 281-290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; tomar declaración preparatoria dentro del término constitucional de 48 horas; y con 24 horas restantes para ver si se decreta auto de formal prisión o libertad del inculpado Fernando Arilla Bas dice que la orden de aprehensión consiste en "...El acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de la libertad..."⁴¹⁸, estado jurídico de privación de

⁴¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 263.

⁴¹⁸ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., pág. 78.

libertad de un sujeto. Carlos J. Rubianes opina que orden de aprehensión como la orden de detención se usan como sinónimos y sostiene que "...Es el acto material y práctico por el cual una persona que está en libertad, es privada de ella, producida por el juez, la policía o por particulares, al tener conocimiento o advertir que ha cometido un delito, con el imperativo de ponerlo inmediatamente a disposición del juez competente..."⁴¹⁹, privar de la libertad puede ser con orden o sin orden de los hechos imputados de su situación jurídica. Manuel Rivera Silva describe la orden de aprehensión es "...El acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad..."⁴²⁰, reúne los requisitos del artículo 16 constitucional para realizar diligencias necesarias; Julio Acero sostiene que orden de aprehensión y la orden de detención se usan como sinónimos y la manifiesta de la siguiente forma "...El acto mismo de la captura del, hecho material del apoderamiento de su persona..."⁴²¹, la privación de libertad del sujeto o sujetos. De los autores antes citados ambos coinciden en lo mismo al decirnos es la previa solicitud del Ministerio Público cuando satisfaga los requisitos del artículo 16 de nuestra Carta Magna es decir cuando los delitos sean privados de su libertad ya que la policía judicial es la encargada de cumplir la presentación del sujeto o asegurar al mismo como presunto responsable de la comisión del delito. Guillermo Colín Sánchez dice que la orden de comparencia opera en ciertas "...Infracciones penales que por su levedad se sancionan con: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa..."⁴²²; El Ministerio Público ejercita la acción penal

⁴¹⁹ Rubianes, Carlos J. Ob. Cit., pág. 105.

⁴²⁰ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 147.

⁴²¹ Acero, Julio. Ob. Cit., pág. 127.

⁴²² Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 269.

ante los jueces de paz. Sergio García Ramírez dice que la orden de comparecencia se presenta "...Cuando por razón de la pena aplicable al delito de que se trate no puede restringirse la libertad personal del inculpado..."⁴²³; implica restricción de libertad, no privación de ésta, ya que la Constitución prohíbe que se restrinja libertad por delitos con pena alternativa, (prisión o multa), donde podemos concluir que si es sin detenido, solicitará orden de aprehensión u orden de comparecencia según el caso; la orden de comparecencia se aplica en delitos que se consignan cuando la pena no tenga privativa de libertad.

3.4 Posibilidad de resolver la situación jurídica del indiciado.

De lo expuesto observamos que las formas para consignar son "con detenido y sin detenido"; de acuerdo con el fundamento legal en los artículos 16, 19 y 21 de nuestra Carta Magna; debe existir una averiguación previa formulada ante el Ministerio Público en donde debe haber una "denuncia, acusación o querrela"; un hecho que figure como delito. Es necesario entrar en el estudio de la situación jurídica del indiciado.

⁴²³ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pág. 498.

El Diccionario Castellanos Ilustrado dice que la palabra posibilidad significa "...Aptitud para hacer o no hacer una cosa..."⁴²⁴, medios, adecuados para la consecución de un fin. Jurídicamente es la "...Potencia o capacidad para ser o existir..."⁴²⁵, condición lógica, algo que sea real; y la palabra resolver significa "...Tomar decisión de hacer una cosa..."⁴²⁶, una resolución; jurídicamente es "...Atreverse adoptar una solución o hacer una declaración..."⁴²⁷, actuaciones para solucionar un problema; la palabra situación significa "...Posición: situación de una cosa..."⁴²⁸, estado característico; jurídicamente es la "...Posición o colocación..."⁴²⁹, fase de algún asunto o nexo lógico ordinario entre la relación jurídica, de un lado; y la palabra jurídico significa "...Hecho según de juicio..."⁴³⁰; jurídicamente el "...Enfoque objetivo o normativo. en su proyección subjetiva y como potestad personal..."⁴³¹, acción jurídica ejerce como derecho; y la palabra iniciado jurídicamente significa "...El que inicia..."⁴³², puede ser autor o denunciante.

Alberto González Blanco manifiesta que el auto de plazo constitucional es "...De setenta y dos horas, que fija el artículo 19 a la autoridad judicial para que dicte el auto de formal prisión... Que ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se

⁴²⁴ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,
⁴²⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 330
⁴²⁶ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,
⁴²⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 189
⁴²⁸ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,
⁴²⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 455
⁴³⁰ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,
⁴³¹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 46
⁴³² Idem, . pág. 418

justifique con el auto de formal prisión; y que la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención. O la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten..."⁴³³, establece en forma expresa, el delito que se le imputa, además elementos que constituyen tiempo, lugar, circunstancias de ejecución, para comprobar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del acusado. Guillermo Colín Sánchez manifiesta que el auto de plazo constitucional precisa la actividad, iniciada desde el momento que fue puesto a disposición del juez y dice "...Al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá su situación jurídica, a través de: un auto de formal prisión; o en su defecto, "auto de soltura", la libertad por falta de elementos para procesar; y, auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectúa sin detenido, por delito sancionable con pena corporal o alternativa..."⁴³⁴, culmina el término de setenta y dos horas deberá formularse el auto de formal prisión o dicho de otra manera, el juez valora los hechos, decreta si están comprobados los elementos del tipo y colige la probable responsabilidad, el artículo 19 constitucional es una *garantía de libertad*.

Juan José González Bustamante aclara que el auto de plazo constitucional es "...A partir del momento en que el detenido quede a disposición, tomándole su declaración preparatoria dentro del termino de cuarenta y ocho horas y resolviendo su situación jurídica dentro de las

⁴³³ González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pág. 99.

⁴³⁴ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 340.

setenta y dos horas siguientes..."⁴³⁵, y Carlos M. Oronoz Santana afirma que el auto de plazo constitucional tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución que nos indica que "...Toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión... También puede resolverse en sentido contrario a la privación de libertad..."⁴³⁶; Fernando Arilla Bas menciona que el auto de plazo constitucional o término constitucional opina que "...Dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso... Se dictará la libertad del inculcado... Por falta de elementos para procesar..."⁴³⁷, de lo anteriormente expuesto por los autores antes mencionados concluyen en lo mismo que el auto de plazo constitucional tiene su fundamento en el artículo 19 de nuestra Carta Magna y señalan que dentro del término de 72 horas el juez deberá de resolver la situación jurídica del inculcado.

Se concluye que la parte actual del artículo 19 constitucional es que ninguna detención podrá prolongarse por más de setenta y dos horas sin que se justifique el auto de formal prisión; por lo consiguiente el Estado guarda a las personas, a quien se les imputa la comisión del delito; para que el juez pueda hacer el análisis de estas pruebas presentadas y decida el mismo juez la situación del inculcado o inculcados.

⁴³⁵ González Bustamante, José. *Principios de derecho procesal penal mexicano*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991, pág. 183.

⁴³⁶ Oronoz Santana, Carlos M., Ob. Cit., pág. 84.

⁴³⁷ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., pág. 97.

3.5 Determinación del proceso adecuado.

Finalmente pasamos al último punto del presente análisis de investigación, que sin lugar a duda es el momento más culminante de este arduo trabajo: integrado por la determinación del proceso adecuado.

Del análisis lo antes expuesto sobre la situación jurídica del indiciado, previamente hemos concluido: tiene su fundamento en el artículo 19 de nuestra Carta Magna. "Tiene un término de setenta y dos horas para que justifique la prisión preventiva con el auto de formal prisión, y si no resuelve en ese término la ley le otorga tres horas más son un total de setenta y cinco horas para resolver dicha situación del iniciado.

Por cuanto a el Diccionario Larousse dice que la palabra determinación significa "...Acción de determinar..."⁴³⁸, resolver un problema. Jurídicamente es el "...Acto de voluntad que resuelve la indiferencia..."⁴³⁹, solución de un problema o de un acto del sujeto, la palabra proceso significa "...Conjunto de actos y escritos..."⁴⁴⁰, progreso del curso del tiempo. jurídicamente "...Conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial..."⁴⁴¹, progreso en el avance de diferentes fases o etapas de un acontecimiento, la palabra adecuado es el "...Acomodo a una cosa..."⁴⁴², apropiado a una cosa.

⁴³⁸ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

⁴³⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 225

⁴⁴⁰ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

⁴⁴¹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 437

⁴⁴² García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

Jurídicamente significa "...Apropiado o conveniente de acuerdo con las circunstancias..."⁴⁴³.

Apto, para su finalidad, la palabra procedimiento es la "...Manera de seguir una instancia en justicia..."⁴⁴⁴, practica para hacer algo. Jurídicamente "...La manera de hacer una cosa o de realizar un acto..."⁴⁴⁵, métodos que deben seguirse. Para Eduardo J. Couture dice que la palabra procedimiento "...Manera o forma de realizar una cosa de cumplirse un acto..."⁴⁴⁶, tramitación, ante los órganos del poder público, o preceptos que deben acomodarse al curso y ejercicio de una acción. Para Juan D. Ramírez de su punto de vista procedimiento es la "...Acción de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos..."⁴⁴⁷, reglas del órgano judicial o dicho de otra manera el fallo en la ejecución de un expediente en proceso.

El Diccionario Larousse define la palabra sumario como el "...Conjunto de actuaciones judiciales que estudian todos los datos que van ser dirimidos en proceso..."⁴⁴⁸, es una formalidad de un discurso o un resumen. Jurídicamente sumario es el procedimiento "...En los cuales se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con la mayor rapidez..."⁴⁴⁹, es breve o resumido, y la palabra ordinario es "...común, corriente,

⁴⁴³ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 161

⁴⁴⁴ García, Ramón y otro. Ob. Cit., pág. 382.

⁴⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*. pág. 2568.

⁴⁴⁶ Vocabulario Jurídico, pág. 479

⁴⁴⁷ Diccionario Jurídico, pág. 249.

⁴⁴⁸ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

⁴⁴⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 567.

usual..."⁴⁵⁰, es vulgar. Jurídicamente el "...Auto o proveído que los jueces libran a solo pedimento de parte..."⁴⁵¹, sin categoría. Juan D. Ramírez Gronda opina que procedimiento ordinario es "...Por oposición a procedimiento especial, aquel que la ley señala para todos los juicios que no tengan una forma determinada..."⁴⁵², etapa es esencial, instructora el juez señala las formas procesales, y procedimiento sumario opina es "...El que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito..."⁴⁵³, el juez goza de amplios poderes para producir pruebas y terminación de este procedimiento. Manuel Rivera Silva señala que procedimiento sumario es "...Entendida como la etapa de aportación de pruebas..."⁴⁵⁴, ofrecimiento de pruebas en general, principia con el auto de formal prisión y termina con la admisión de pruebas, tiene un término de diez días al contar con el auto de formal prisión; es decir dentro los diez primeros días. En los tres primeros días el inculcado o su defensor pueden solicitar el se siga el procedimiento ordinario, el término de ofrecimiento de pruebas se reduce a siete días, ya que los tres primeros días están determinados a que procedimiento se ha de seguir. Son diez días para ofrecer pruebas, otros diez días para que se celebre la audiencia principal, y otros diez días posible ampliación para recibir pruebas, se podrá aumentar unos días más en término de la expiración de pruebas para el desahogo en la audiencia, son treinta días en flagrancia, existe confesión ante autoridad judicial, y que la pena aplicable no exceda en su término del

⁴⁵⁰ García, Ramón y otro. Ob. Cit.,

⁴⁵¹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 706.

⁴⁵² Ramírez Gronda, Juan D., Ob. Cit., pág. 249.

⁴⁵³ Ob. Cit., pág. 248.

⁴⁵⁴ Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 290.

medio aritmético de cinco años, sea alternativa no privativa de libertad, el desahogo de pruebas se lleva en audiencia y sus conclusiones pueden ser verbalmente o por escrito.

Guillermo Colín Sánchez dice que procedimiento sumario "...se abre con el auto de formal prisión cuando no exceda de cinco años de prisión, la pena máxima aplicable del delito de que se trate..."⁴⁵⁵, Carlos M. Oronoz Santana aclara que procedimiento y sumario "...Solo podrá seguirse en aquellos delitos que su pena máxima no exceda de cinco años y en caso de que sean varios, se estará siempre a la pena máxima del delito que se sancione con la mayor..."⁴⁵⁶, el procesado o su defensor pueden solicitar que el proceso se siga por la vía ordinaria. Fernando Arilla Bas procedimiento sumario se da "...Ante los jueces penales cuando la pena máxima aplicable al delito de que se trate no exceda de cinco años de prisión..."⁴⁵⁷, se abre el auto de formal prisión, cuando se trate de varios delitos se tomará la del delito mayor; de los conceptos vertidos podemos concluir de los autores antes mencionados concuerdan en lo mismo y al respecto dicen: es un ofrecimiento de pruebas en general y principia con el auto de formal prisión y termina con la admisión de pruebas. se da cuando la pena máxima no exceda de cinco años de prisión; al dictarse el auto de formal prisión se declara abierto el procedimiento. el procesado o su defensor pueden pedir que se siga por el ordinario; abierto este procedimiento tienen diez días comunes para proponer pruebas mismas que se desahogan en la audiencia

⁴⁵⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 349.

⁴⁵⁶ Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit., pág. 129.

⁴⁵⁷ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., pág. 103.

principal; otros diez días para ofrecer pruebas y otros diez días posible ampliación de las mismas en total son treinta días durante las cuales se reciben antes señaladas; la audiencia será en un solo día ininterrumpidamente, salvo que amerite suspensión a criterio del juez y se efectuará al día siguiente o más tardar dentro de los ocho días, siempre y cuando que la media aritmética no sea mayor de cinco años. Manuel Rivera Silva manifiesta que procedimiento ordinario es "...El de proposición de pruebas y el desahogo de ellas..."⁴⁵⁸, tiene una actitud de 15 días contados a partir de la notificación del auto de formal prisión, señala el conocimiento y desahogo de las pruebas, ofrece pruebas y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, tiene una extensión de treinta días donde se reciben las pruebas en términos señalados por la ley; tanto el plazo como el ofrecimiento de recepción son renunciables, este procedimiento va en plazos fijados por la ley, en la audiencia principal. Guillermo Colín Sánchez dice que procedimiento ordinario es cuanto el auto de formal prisión "...Principia a transcurrir un plazo de quince días, para la proposición de pruebas y, otro más treinta días, para que se desahoguen; así también las que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuando diligencias que fueren origen, a la vez la necesidad de practicar otras..."⁴⁵⁹; Carlos M. Oronoz Santana describe que el procedimiento ordinario es "...Que la penalidad máxima aplicable sea mayor de cinco años..."⁴⁶⁰, de los conceptos vertidos los autores mencionados con antelación coinciden en lo mismo y nos dicen que en este procedimiento ordinario principia con la

⁴⁵⁸ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 294.

⁴⁵⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 352.

⁴⁶⁰ Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit., pág. 130.

proposición pruebas y el desahogo de las mismas, se dicta el auto de formal prisión y tiene quince días para ofrecer pruebas, otros treinta días más para el desahogo de las mismas, si ese término no fue necesario porque aparecen nuevos elementos probatorios se le otorgan diez días más, una vez terminado este término el juez dictará sentencia dentro los quince días posteriores, delito mayores de cinco años. Donde podemos concluir a la determinación del proceso adecuado; en el procedimiento sumario: es cuando la pena máxima aplicable del delito que se trata no exceda de cinco años de prisión y se encuentra regulados por los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Al dictarse el auto de formal prisión se declara abierto este procedimiento; dentro los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión; el procesado o su defensor pueden pedir el procedimiento ordinario en este caso con la ratificación de aquel en el caso del procedimiento sumario deberán desahogarse dichas pruebas en un término de treinta días o dicho de otra manera son diez días para ofrecer pruebas, otros diez días para celebrar audiencia principal otros diez días posible ampliación de pruebas es decir en este procedimiento no hay período de pruebas se produce en cualquier momento mientras no haya terminado para interponer algunos de sus incidentes; el juez puede dictar sentencia en la audiencia o disponer de un término de cinco días para hacerlo, la audiencia será solo en un día ininterrumpidamente, salvo que amerite suspensión a criterio del juez y se efectuará al día siguiente o más tardar dentro de los ocho días.

Y por lo que respecta a la determinación del procedimiento ordinario se concluye lo siguiente: cuando la pena aplicable al delito que se trate, exceda de cinco años y se encuentra regulado por los artículos 313 al 331, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Al dictarse al auto de formal prisión se abre este juicio para las partes y tienen quince días para ofrecer pruebas, y las pruebas puestas se deberán desahogar dentro los treinta días siguientes; las que el juez estime necesarias; se podrá ampliar un término de diez días si aparecen nuevos elementos probatorios a juicio del juez para saber la verdad; transcurrido los plazos anteriores y no se hubieran promovido las pruebas, el juez cerrará la instrucción y dictará sentencia dentro los quince días posteriores. Cabe aclarar que el acusado o su defensor pueden decidir que procedimiento se lleve el "sumario" o el "ordinario"; con la ratificación de aquel, ya que el juicio sumario concede un término de diez días, y en juicio ordinario un término de quince días.

Tomando en consideración la sanción aplicable al delito, objeto de esta investigación, podemos establecer que desde el punto de vista del procedimiento, el inculcado podrá ser objeto de la incoación de un proceso sumario seguido ante un juez penal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la procedencia del sumario se sustenta en función de que el delito, de conformidad con la legislación adjetiva penal no es calificada como grave, por lo que de acuerdo con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la constatación se

desarrollará con mayor, celeridad correlacionado en el artículo 307 del mismo ordenamiento, en caso del proceso ordinario sin embargo y si el inculpado y su defensor consideren la importancia de las pruebas que se pudieran formular, es necesario hacer uso de un mayor tiempo, entonces la defensa optará por la petición del cambio de vía, es decir solicitar el procedimiento ordinario en vez del sumario.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El delito de lenocinio se presenta desde tiempos lejanos y su existencia está íntimamente ligada a la prostitución. La práctica de éste, ocasiona consecuencias funestas a la sociedad, implica el lucro con el comercio carnal a través de diversas formas, explotando el cuerpo de otra de menor edad, por simple hábito u ocasionalmente ya que le facilita los medios para que se entregue a la prostitución.

SEGUNDA: En el delito de lenocinio no se sanciona la conducta de la prostitución sino la explotación de ésta, mientras no se termine con la prostitución no se terminará con el delito.

TERCERA: En el delito de lenocinio se integra con el objeto material como es la moral pública y las buenas costumbres, este delito opera por estado de necesidad en su conducta y la inmadurez del juicio en cuando a su sexualidad del comportamiento del sujeto.

CUARTA: Las formas o elementos de culpabilidad son; el dolo y la culpa. Por lo que respecta al delito de lenocinio opera el dolo ya que la

intención del "lenón" o "rufián"; es llevar el lucro en la explotación carnal el resultado de esa conducta decide su acto.

QUINTA: La penalidad debe acumularse en nuestra legislación en el Distrito Federal deberá aumentarse la sanción actual ya que el "lenón o rufián" alcanzan fácilmente su libertad provisional.

SEXTA. Lo que pretendemos y queremos es que desaparezca y se sancione penalmente la explotación de tal actividad del delito de lenocinio; ya que el sujeto activo "lenón o rufián"; es el que explota el cuerpo de otro u otros realizando el comercio carnal y obteniendo con ello un lucro.

SEPTIMA: La necesidad apremiante de ampliar el tipo legal del delito de lenocinio y establecer una sanción privativa de la libertad más enérgicamente que la contiene el Código Penal, vigente en el Distrito Federal. Ya que el sujeto activo "lenón o rufián"; del delito de lenocinio debe ser sancionado con energía y ejemplaridad.

OCTAVA: El delito de lenocinio deberá de protegerse el bien jurídicamente tutelado del sujeto pasivo (meretriz). En los artículos 207 y 208 del Código Penal vigente en el Distrito Federal es la moral pública y las buenas costumbres y la inmadurez del juicio en cuanto a la sexualidad.

NOVENA: En el delito de lenocinio deberá ser sancionado más severamente con una prisión de ocho a quince años de prisión, y una multa de 3500 a 7000 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, porque consideramos que el "lenón o rufián" lo tiene que pensar antes de pagar estas multas o estar en la cárcel.

DECIMA: El delito de lenocinio está directamente emparentado con la prostitución, que aunque en la misma no sea un delito, si constituye un buen caldo de cultivo para numerosas actividades delictivas.

DECIMA PRIMERA: El delito de lenocinio tiene como finalidad de mediar el acto entre dos o más personas a fin de que facilite la utilización de su cuerpo en este delito ataca la moral pública y las buenas costumbres y al orden social; ya que este es una actividad de fondo inmoral.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

- Acero, Julio. El procedimiento penal. 7ª edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1976.
- Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho penal. Harla Industria Editorial Mexicana, México, 1993.
- Antolisei, Francesco. Manual de derecho penal. Parte general. 8ª edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988.
- Argibay Molina, José F. Derecho penal parte general II. Ediar Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- Arilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México. 6ª edición. Editores Mexicanos Unidos, México, 1976.

- Arilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México. 13ª edición, Editorial Kratos, México, 1991.
- Bassiouni Cherif, M. Derecho penal internacional. Proyectos de código penal internacional. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1984.
- Baumann, Jürgen. Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema. 4ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- Cabral, Luis C. Compendio de derecho penal y otros ensayos. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- Campos, Alberto A. Derecho penal. Libro de estudio de la parte general. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- Cardenal Murillo, Alfonso. La Responsabilidad por el resultado en el derecho penal. Edresa, Editoriales de Derecho Reunidas. España, 1990.
- Cárdenas Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de derecho penal. Parte especial. 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976.
- Carlos Pérez, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo I. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1967.

- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal. Parte general. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- Creus, Carlos. Derecho penal. Parte general. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1990.
- Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho penal. Parte general. 4ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal. Parte general. Tomo I. Vol. II. 17ª edición, Bosch, Casa Editorial Urgel, Barcelona, España, 1975.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal conforme al código penal, texto refundido de 1944. Tomo I. Parte general. 9ª edición, Editora Nacional, México, 1951.
- Fernández Montes, Marcial. Estructuras de responsabilidad punible. Aguilar, Ediciones, Madrid, España, 1957.

- Florian, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal. 2ª edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1931.
- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de derecho penal. Tomo I. Parte general. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de derecho penal. Tomo II. 2ª edición, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- Fontán Balestra, Carlos. Derecho penal introducción y parte general. 13ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- Franco Sodi, Carlos. Nociones de derecho penal. Parte general. 2ª edición, Ediciones Botas-1950.
- García Ramírez, Efraín. Drogas análisis jurídicos. El delito contra la salud. Editorial Sista, México. 1991.
- García Ramírez, Sergio. Curso de derecho procesal penal. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- García Ramírez, Sergio. La imputabilidad en el derecho penal federal mexicano. Instituto U.N.A.M. de Investigaciones Jurídicas, México, 1968.

- Giuseppe, Bettiol. Derecho penal. Parte general. 4ª edición, Editorial Temis Bogotá Colombia, 1965.
- Giuseppe, Maggiore. Derecho penal. El delito. Vol. 1 5ª edición, Editorial Temis Bogotá- Colombia, 1954.
- Goldstein, Raúl. La culpabilidad normativa. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- González Blanco, Alberto. El procedimiento penal mexicano. En la doctrina y en el derecho positivo. Editorial Porrúa México, 1975.
- González Bustamante, Juan José. Principios de derecho procesal penal mexicano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. 5ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Jiménez de Asúa, Luis. Principios de derecho penal. La ley y el delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal III. El Delito. 4ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1963.

- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo V. La culpabilidad.
3ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- Leone, Giovanni, Tratado de derecho procesal penal I. Doctrinas generales.
Ediciones Jurídicas. Europa- América, Buenos Aires, Argentina,
1963.
- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito, Editorial Porrúa, México,
1994.
- Madrazo, Carlos A. La reforma penal (1983-1985), Editorial Porrúa, México,
1989.
- Márquez Piñero, Rafael. Derecho penal. Parte general. 3ª edición, Editorial
Trillas, México, 1994.
- Márquez Piñero, Rafael. El tipo penal algunas consideraciones en torno al
mismo. U.N.A.M. México, 1986.
- Mezger, Edmundo. Derecho penal. Parte general. Libro de estudio.
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- Oronoz Santana, Carlos M. Manual de derecho procesal penal. 2ª edición,
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de derecho penal. Parte general 3ª edición, Editorial Trillas, México 1990.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La averiguación previa 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentario de derecho penal 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho penal mexicano. Parte general 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Parte general 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e inimputabilidad 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal I. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Ranieri, Silvo. Manual de derecho penal. Parte general. Tomo I. El delito 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1975.

Reyes Echandía, Alfonso. Antijuridicidad. 4ª edición, Editorial Temis Bogotá, Colombia, 1989.

Reyes Echandía, Alfonso. Derecho penal. 11ª edición, Editorial Temis Bogotá, Colombia, 1990.

Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal. 22ª edición, Editorial Porrúa México, 1993.

Rubianes, Carlos J. Manual de derecho procesal penal III. El procedimiento penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.

Sauer, Guillermo. Derecho penal. Parte general. Bosch, Casa Editorial. Urgel, Barcelona, 1956.

Soler, Sebastián. Derecho penal argentino. 4ª edición, Tea. Tipográfica Editores, Buenos Aires, Argentina, 1978.

Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y justificación. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1986.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas, México, 1977.

Villalobos, Ignacio. Derecho penal mexicano. Parte general. 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1983.

Zavala Baquerizo, Jorge E. Proceso penal Tomo I 4ª edición, Edino, Bogotá, Colombia, 1989.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991. Parte General.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de derecho penal. Parte general III. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1988.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario de la lengua española. Raluy Poudevida, y otro. 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

Campillo Cuauhtli, Héctor. Diccionario castellanos Ilustrado. Fernández Editores, México.

Ramón García Pelayo y Cross, Diccionario pequeño larousse ilustrado. Editorial Larousse. México 1992.

Gómez De Silva, Guido. Breve Diccionario etimológico de la lengua española, Fondo de Cultura Económica. México.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera. Sala.

Alberto Garrone, José. Diccionario jurídico. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina,

Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, 12ª edición, Editorial Heleasta, Buenos Aires, Argentina,

Capitant, Henri. Vocabulario jurídico, Ediciones Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1986.

Couture, Eduardo J. Vocabulario jurídico. Ediciones Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1976.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1992.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Depalma Ricardo, Alfredo. Diccionario de derecho penal y criminología, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983.

Diccionario jurídico mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Enciclopedia jurídica omeba. Bibliográfica Omeba; Buenos Aires, Argentina, 1979.

González de la Vega; Francisco. El código penal comentado. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Jurisprudencia Sexta Epoca, Vol. IX, Pág. 44, A.D. 3573/66.

Osoño, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Helíasta; Buenos Aires, Argentina, 1978.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código penal anotado. Editorial Porrúa, México, 1980.

Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Raúl. Código penal comentado.
Editorial Porrúa, México, 1982.

Código penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1995.

HEMEROGRAFIA

Porte Petit Candaudap, Celestino. El delito. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Formación Profesional. México, 1984.